

# CORTES DE CÁDIZ Y CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Víctor Hugo Chanduví Cornejo  
José Gálvez Montero



FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO



Víctor Hugo Chanduví Cornejo  
José Gálvez Montero

# **CORTES DE CÁDIZ Y CONSTITUCIONALISMO PERUANO**

FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

**CORTES DE CÁDIZ Y CONSTITUCIONALISMO  
PERUANO**

© Víctor Hugo Chanduví Cornejo

© José Gálvez Montero

Editado por:

© UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Av. América Sur N° 3145,

Urb Monserrate, Trujillo, Perú

Teléfono (51) 44 604444, anexo 2087

[www.upao.edu.pe](http://www.upao.edu.pe)

Primera edición digital del Fondo Editorial UPAO, noviembre 2020

ISBN N° 978-612-4479-14-4

# ÍNDICE

7	<b>PRÓLOGO</b>
13	<b>CAPÍTULO I</b> <b>Cádiz y su aporte al Constitucionalismo</b>
14	1. Antecedentes históricos
19	2. El liberalismo europeo y la Revolución Francesa
21	3. Las sesiones de las Cortes Extraordinarias y Generales de Cádiz
22	3.1. Carácter de la Constitución
22	3.2. Los debates
25	3.3. Características de la Carta de 1812
27	3.4. Principios
28	3.5. Organismos constitucionales
28	A. Las cortes
28	B. La corona
28	C. Secretarías de despacho
29	D. Consejo de Estado
29	E. Tribunales de justicia
29	F. La Administración local y provincial
29	3.6. La obra socioeconómica de Cádiz
30	3.7. Los territorios hispanos en América comienzan a buscar la independencia
31	<b>CAPÍTULO II</b> <b>Cádiz y el constitucionalismo en el Perú</b>
32	1. La Constitución de 1812
34	2. Primeras manifestaciones de la Constitución gaditana en el Perú
35	
40	2.1. Constitución de 1823
43	2.2. Constitución de 1826
43	2.3. Constitución 1828

48	2.4. Constitución de 1834
51	2.5. Constitución de 1839
57	2.6. Estatuto provisorio de 1855
57	2.7. Constitución de 1856
59	2.8. Constitución de 1860
61	<b>CAPITULO III</b> <b>El impacto de la Constitución de Cádiz en la formación del Estado peruano</b>
62	1. El liberalismo y la convocatoria a las cortes
65	2. Las diputaciones de ultramar
68	3. Los derechos de los indígenas
70	4. El constitucionalismo peruano y la influencia de Cádiz
72	5. La formación del Estado peruano
77	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>
81	<b>ANEXO</b>

# PRÓLOGO

Nunca dejarán de tener vigencia los análisis dedicados a la praxis legislativa, ni a la fundamentación ideológica o a las circunstancias políticas, militares y sociales que rodearon a la promulgación de la *Constitución política de la monarquía española*, en la ciudad y puerto de Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Con razón el profesor Ignacio Fernández Sarasola, constitucionalista de la Universidad de Oviedo, tras afirmar que «la Constitución de Cádiz de 1812 ha adquirido un valor casi mítico, como perdurable símbolo de libertad. Un símbolo que se ha proyectado dentro de España y del mundo hispánico, porque con el texto gaditano surge la primera de las Constituciones españolas derivadas de la soberanía nacional y orientadas a consolidar los derechos y limitar el poder estatal».

El carácter u orientación propios de la Constitución doceañista ha sido materia de diversas interpretaciones y profundas discusiones desde su concepción. Es evidente que la mayoría de la población no estaba aún mentalmente preparada para admitir todas las libertades y derechos individuales que consagra el espíritu liberal de la Constitución. Aunque los diputados reunidos en Cádiz no abjuraban de la monarquía borbónica, ni de la intolerancia religiosa — «la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera» (art.12), ni insinuaban de modo alguno la elevación de las mujeres a la categoría ciudadana. Ya sabemos que en 1814, al regreso de su destierro, Fernando VII derogó todo lo legislado en las Cortes de Cádiz, restableció el poder absoluto y reprimió brutalmente a los líderes y grupos liberales.

La producción historiográfica en torno a la Constitución doceañista ha tenido un notable repunte desde los años 1980 y continúa profundizando sus resultados y diversificando los problemas relacionados con ella. Si bien esta producción ha estado dominada por los especialistas en Derecho Constitucional,

son cada vez más los historiadores que participan en el análisis desde perspectivas complementarias, como la social, cultural, intelectual y política. Ninguna Constitución española ha tenido el alcance, la repercusión y la difusión de la de 1812: traducida en su época al inglés, francés, alemán, portugués e italiano, la obra de los liberales de Cádiz no dejó indiferente a una Europa que le dedicó especial atención, ya fuera para admirar la sabiduría de su articulado, ya para criticar algunas de sus progresistas disposiciones.

Las Cortes de Cádiz supusieron un hito en la historia del parlamentarismo universal, al integrar en calidad de representantes a diputados de todas las provincias de la monarquía, incluidas las de América septentrional y meridional y las Filipinas. La primera influencia que ejerció la Constitución gaditana fue la de abrir a los territorios de ultramar el camino de las experiencias democráticas, influencia que, más tarde, se desarrolló en la implantación en la mayoría de repúblicas latinoamericanas de los dos grandes principios medulares que sustentaron la Carta de 1812: la soberanía nacional y la división de poderes.

En virtud de estas consideraciones, recordar la convocatoria a las Cortes por la Suprema Junta Gubernativa del Reino —a la sazón reunida en Sevilla y llamada a resolver la crisis de la monarquía borbónica desatada en 1808— es un hecho que se inscribe plenamente en el marco del bicentenario de las independencias de América Latina. Nos hallamos ante un magno proceso de conmemoración, investigación y revaloración de aquel fenómeno continental, que ahora viene sacudiendo a la mayor parte de la comunidad hispanoamericana. El asunto parece todavía lejano en el Perú, país en el cual (por diversas circunstancias que ahora no toca examinar) la independencia política de España llegó como un beneficio tardío, solamente en los años 1820 a 1825.

Así hay que enmarcar la promulgación del Real Decreto N<sup>o</sup> 95/2006, de 3 de febrero de este año que ha creado la *Comisión para la conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812*. La Comisión, órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia de España, impulsará y coordinará las actividades que lleven a cabo para cumplir este objetivo la Administración

General del Estado, la Junta de Andalucía, la Diputación Provincial de Cádiz, y otras entidades públicas o privadas que participen en la celebración. El objetivo es dar el realce adecuado a esta efeméride, tanto más importante por cuanto se trata de «nuestro primer texto constitucional, llamado a convertirse en símbolo de la libertad política, no sólo en España, sino también durante el período fundacional de las actuales repúblicas iberoamericanas», según apunta el citado decreto.

\* \* \* \*

Ahora saludamos la culminación de esta nueva obra, *Cortes de Cádiz y constitucionalismo peruano*, que significa una fresca y renovadora contribución al tema de la Constitución doceañista, su configuración textual y sus repercusiones en el desarrollo constitucional de la República peruana.

Este volumen reúne los esfuerzos de dos importantes docentes e investigadores nacionales, con una larga producción en el campo de la historia del Derecho Peruano: el doctor Víctor Hugo Chanduví Cornejo (n. 1957), titulado por la Universidad Nacional de Trujillo y posgraduado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y el doctor José Francisco Gálvez Montero (n. 1960), titulado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y posgraduado por la Universidad Complutense de Madrid. Ambos profesionales dictan cátedra en la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, de Trujillo, donde el primero es catedrático de Derecho Comercial y el segundo, de Filosofía del Derecho.

El libro comienza por delinear las circunstancias intelectuales y políticas que marcaron las sesiones de las Cortes extraordinarias y generales reunidas primero en la isla de León (a partir del 24 de septiembre de 1810) y después en la ciudad de Cádiz. Se describen las principales características de la Carta de 1812, tocando con especial detenimiento los organismos constitucionales que debían sustentar el funcionamiento de los tres poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial. Siguen luego algunas consideraciones sobre la legislación económica y social que implementaron los diputados liberales de aquella asamblea, al margen e inclusive más «a la izquierda» de la propia Constitución.

El capítulo central y más extenso de la obra se aplica a investigar las repercusiones directas de la Carta doceañista en el desarrollo del temprano constitucionalismo peruano. Esto quiere decir que los autores se fijan en la impronta trazada por las Cortes de Cádiz desde nuestra Constitución fundacional de 1823 hasta el decisivo «legado castillista», la Constitución moderada del 10 de noviembre de 1860, aquella que ha gozado de más prolongada vigencia en la historia republicana del Perú. Que las repercusiones de la labor efectuada por los diputados peninsulares y americanos casi 200 años atrás todavía se pueden apreciar con meridiana claridad el día de hoy, es una verdad que no admite dudas. Así lo hemos sostenido al investigar, por ejemplo, la institución de *La juramentación de los presidentes de la república ante el Congreso del Perú, 1823-2000* (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000).

Un tercer y más breve capítulo aborda el impacto de Cádiz en la formación del Estado peruano. El estudio se complementa con la bibliografía y la reproducción de los textos originales de la Constitución gaditana, bastante detallista en su concepción, al punto que contiene 10 títulos y 384 artículos, y el Estatuto de Bayona. Este libro se presenta como un hito fundamental en nuestra historiografía constitucional y política, casi como el eslabón que necesitábamos para empalmar con la publicación de documentos que hiciera más de treinta años atrás Guillermo Durand Flórez: *El Perú en las Cortes de Cádiz* (en «Colección Documental de la Independencia del Perú», T. IV, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974).

En definitiva, Cádiz siempre ha sido puerta abierta al mundo y, de manera especial, a América. La Constitución doceañista viajó al continente americano llevando consigo la semilla de la libertad que germinó en los distintos procesos de independencia de las repúblicas del Nuevo Mundo. Su radiación no se limita al espacio ni al tiempo, pues, aunque nacida de la ideología liberal de la Ilustración, gran parte de sus artículos y su impronta progresista se han perpetuado en las sucesivas constituciones del mundo iberoamericano. Para concluir, me remito a las palabras de la vicepresidente del gobierno y ministra de la Presidencia de España, D<sup>a</sup> María Teresa Fernández de la Vega, en el acto de constitución de la *Comisión para la conmemoración del II Centenario*

*de la Constitución de 1812: «En los albores del siglo XIX, España ingresaba en la historia constitucional por la puerta grande. Las Cortes de Cádiz supieron vencer las resistencias de la tradición y sobreponerse a la historia para afirmar de manera clara los principios esenciales del Estado de Derecho...».*

**TEODORO HAMPE MARTÍNEZ**

Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano



# CAPÍTULO I

## CÁDIZ Y SU APORTE AL CONSTITUCIONALISMO

---

---

---

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Enclavada en la bahía de Andalucía, Cádiz ha sido a lo largo del tiempo zona de paso y de asentamiento de culturas diversas. Para los europeos constituía una vía de acceso al continente africano, mientras que para los pueblos de África constituía la primera zancada sobre el codiciado suelo europeo. Sus antecedentes históricos permiten descubrir una ciudad cuya actividad estuvo relacionada con el comercio desde la época de los fenicios, siglo XII a. de C, cuando surcaron el mediterráneo occidental, cruzando las legendarias columnas de Hércules, hoy Peñón de Gibraltar, que separaban el Mediterráneo del actual Océano Atlántico. Como señala Ricardo de la Cierva, como manifestación de su vocación atlántica, los fenicios fundaron el año 1100 la primera de sus colonias en España sobre un emplazamiento perfecto, la pequeña península, el istmo defendible, el puerto abrigado. Era la ciudad de Gádir, llamada por los fenicios, luego Gadeira por los griegos, más tarde Gades por los romanos y ahora Cádiz (también conocida como la tasita blanca), que debe considerarse por tanto como la primera ciudad de Europa continental. Siglos después, la sociedad gaditana y de acuerdo a cada época recibiría influencia de Grecia, Roma, del Cristianismo y del Medioevo. La civilización griega llegó directamente a través de sus colonias fundadas en Iberia -le llamaban a la Península- en el primer milenio a.C. y cuya huella permaneció con el asentamiento de los romanos durante su política de expansión. Los gaditanos eran considerados buenos astrónomos. Apolonio dice que vino a Cádiz atraído por la fama que en los conocimientos filosóficos y teológicos tenían sus moradores.

Las monedas introducidas por los griegos en Iberia como medio de cambio, así como las cerámicas y bronce en sus diversas etapas, son indicios de la actividad de los mercaderes de entonces.

Durante la Edad Media y con la formación de los reinos hispanos de Castilla y Aragón se desarrollaron los procesos de expansión naval y comercial, como la castellana hacia el mar del Norte, precedente de las campañas marítimas del siglo XV por el Atlántico, primero a Canarias y luego a Indias. En las raíces de la historia española existe un paralelismo profundo y pocas veces evocados entre la expansión de la Corona de Aragón y la de Castilla hacia alta mar, una vez que el esfuerzo reconquistador concluyó su tarea fundamental. Cuando Jaime I concluyó la Reconquista en la reserva territorial de su corona planeó en acometer una gran cruzada en Oriente, su propia campaña

reconquistadora se había iniciado con la recuperación admirable de las Baleares y las Pitiusas. Los mercaderes de Castilla y los marinos de la Costa cantábrica hicieron notar su presencia en una y otra ribera del Mar del Norte durante los últimos años de dicho reinado.

Mientras tanto, Francia e Inglaterra se encontraban inmersos en luchas como la Guerra de los Cien Años que comprometían sus esfuerzos por consolidarse políticamente, de ahí que no participasen en la empresa mercantil de entonces. En 1492, tres hechos de gran relevancia afianzaron el protagonismo de los reinos de Castilla y Aragón: 1) la conquista de Granada que puso fin a la guerra con el reino nazarí desde el año 1492, 2) la conquista de las Canarias y de las islas mayores: Gran Canaria, La Palma y Tenerife, y finalmente 3) el descubrimiento de las Indias -más adelante llamada América- por Cristóbal Colón. Estos sucesos constituyeron una especie de prodigio histórico que los Reyes Católicos y los pueblos de la Península interpretaron como providencial.

El 12 de octubre de 1492 marcó el inicio la articulación de la historia de España con la de América, lo que no hubiera sido posible sin la organización previa de la monarquía regentada por los Reyes Católicos y el tesón del navegante genovés Cristóbal Colón. Los grandes viajes que antecedieron y rodearon a este trascendental hecho estuvieron motivados por un afán descubridor y aventurero; abrieron la visión del mundo de entonces, otorgando al viejo continente nuevos dominios y transformando los conceptos políticos y sociales de la época. No se puede decir menos de los esfuerzos dirigidos al conocimiento científico de las regiones extremas de la tierra.

La explotación y conquista de las nuevas tierras no las emprendió la Corona por su propia cuenta. Amparada por el principio fiscal -para algunos de procedencia romana y para otros del Derecho Germánico- que sostenía que la autoridad podía dar en derecho de uso o de explotación tierras y recursos, otorgó a los comerciantes la autorización para emprender esta empresa de descubrimiento. Así se crearon las llamadas Capitulaciones, que regularon jurídicamente dichos descubrimientos y de las cuales se desprendían una serie de derechos a favor de sus titulares. Este sistema promovió no sólo la incorporación de territorios a la soberanía de la Corona -sin mayor desembolso pecuniario y el traslado de instituciones castellanas a América -, sino que por el nivel de precariedad y la falta de una verdadera fiscalización una serie de abusos cometidos por estos concesionarios contra los indios, tal como lo hiciera notar el fraile dominico Bartolomé de las Casas.

El 3 de mayo de 1493, el pontífice Alejandro VI expide la primera bula “Inter Caetera” que concede a los referidos monarcas Reyes de Portugal y Reyes Católicos el dominio de las tierras descubiertas y por descubrir al occidente, que no se hallasen sujetas al dominio actual de alguno de los señores cristianos. El 4 de mayo, Alejandro VI extiende una segunda bula que más explícitamente otorga a perpetuidad a los Reyes Católicos y sus sucesores el dominio sobre las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se encontraran hacia el occidente de una línea trazada a cien leguas de las Islas Azores y Cabo Verde, mandando a la vez a los mismos soberanos a proveer a la cristianización de los habitantes de los territorios cedidos. Esta “Inter Caetera” segunda vino, en realidad, a dejar en penumbra a la primera, que no fue citada nunca por los reyes y juristas.

Alejandro añadió todavía dos bulas más: “La Examiae devotionis”, del 3 de mayo de 1493, que da a los monarcas castellanos iguales privilegios de los que gozaban los portugueses en Guinea e Indias orientales, y la “Dudum siquidem” del 26 de septiembre, con que se concede a los Reyes Católicos las tierras que sus capitanes descubrieran en el oriente y sobre las cuales no tengan dominio otros principios cristianos. Negociaciones directas entre Castilla y Portugal traen como resultado una modificación de la línea fijada por Alejandro VI y la firma del Tratado de Tordesillas el 7 de Junio de 1494, confirmado por el Papa, quien establece como límite de la jurisdicción de ambas coronas una línea trazada de polo a polo que pasa a 370 leguas al oeste de las islas del Cabo Verde y deja el hemisferio occidental para los castellanos y el oriental para los portugueses.

Curiosamente, antes que el Perú sea descubierto por Pizarro, en el Tratado de Tordesillas, al confirmarse la línea demarcatoria de la soberanía marítima de España y Portugal, se traza en realidad nuestra primera frontera con el tampoco descubierto Brasil. Las expediciones y viajes que siguieron a dicho tratado, auspiciados por los Reyes de Portugal, Castilla y Aragón, junto con la adquisición de nuevas rutas marinas, hicieron posible la mercantilización, evangelización y enculturación de las tierras allende el mar. Para bien o para mal -tal como lo sostiene el profesor Teodoro Hampe- el Nuevo Mundo americano quedó desde entonces incorporado a la civilización occidental. Las bulas aparecen como una encomienda para cristianizar a los aborígenes. En estos documentos se concede un título espiritual y otra legal sobre el dominio de las tierras, pero, a

la vez, imponen una obligación de carácter imperativo cuando dice: “Os mandarnos”, dirigiéndose a los Reyes de Castilla y Portugal, “proteger y evangelizar a los indios”.

Este mandato que consideraba al príncipe cristiano como vicario de Cristo y lo obligaba a llevar la fe cristiana a la civilización era característico de la mentalidad medieval. La humanidad, afirmaban los teólogos medievales, era solo un pueblo ligado por lazos espirituales; una “Universitas” o Iglesia Universal; un cuerpo místico. No deja de tener significación jurídica el examen del título válido para el dominio de las Indias por los reyes de Castilla y León. Era un debate necesario entre teólogos y juristas para lucubrar una teoría capaz de explicar un justo título para el dominio de las Indias.

Las capitulaciones eran contratos entre la Corona y algún particular para la prestación por parte de éste de servicios públicos o la ejecución de una determinada empresa. Su existencia se advierte en el derecho medieval de España y cobra particular importancia en la época de los descubrimientos, ya que era un medio habitualmente empleado para efectuarlos. La celebración de las capitulaciones constituía una prerrogativa previa, aunque ocasionalmente podía delegarse en alguna autoridad como la Casa de Contratación de Sevilla, la que concedía al particular la licencia real para que éste efectuara descubrimientos. A cambio de correr con todos los gastos de la empresa, el Rey tenía que recompensarle si el beneficiado cumplía sus obligaciones. Por tratarse de un contrato bilateral y condicional, y dado el carácter desigual de los celebrantes, las capitulaciones quedaron siempre en la práctica sujetas a una gran inestabilidad en su cumplimiento por parte de la corona. Junto con las capitulaciones existían las instrucciones por medio de las cuales se reglamentaba la forma de actuación del expedicionario, el tratamiento que debía dar a los indios y la necesidad de proveer a su conversión. Estas instrucciones constituían verdaderos contratos de mandato, pues delegaban a los jefes de las expediciones la autoridad en materias de jurisdicción civil, criminal y militar. Esto les permitía asegurar la disciplina de sus huestes.

La Provisión general sobre descubrimientos dada por Carlos V en Granada en 1526 y las Ordenanzas de nuevos descubrimientos dictada por Felipe II en 1573 constituyen los fundamentos legales de las instrucciones. Expendidas las capitulaciones, el jefe autorizado de la nueva empresa de conquistas tenía que ocuparse de su organización; le correspondía buscar el financiamiento de la expedición. Por el pregón que se hacía en las plazas de las

capitulaciones se anunciaba a los aventureros la preparación de la expedición. Estos se enrolaban aportando a veces armas y caballos.

En otras ocasiones, el empresario los proporcionaba en calidad de préstamo o corría con los gastos de los víveres. Cuando el empresario no podía subvenir por sí solo todos los gastos de la empresa, celebraba contratos de compañía para conseguir el capital. Este fue el caso del contrato celebrado en Panamá por Francisco Pizarro, Diego de Almagro y el religioso Hernando de Luque para emprender la conquista del Perú, donde los primeros aportaron la licencia que tenían para realizar la expedición y el último el capital.

Mientras tanto la vida de Cádiz no había dejado de ser ajena a la empresa de descubrimiento colombina, de la bahía gaditana partió la expedición organizada por Alonso de Ojeda y Juan de la Cosa, la cual atravesó la línea equinoccial y descubrió Tierra Firme en 1499.

De esta manera se establecía una estrecha relación política y mercantil, la misma que se vería más adelante reforzada con los registros de naves en Cádiz ordenados por la Reina Juana, debido a los reclamos ocasionados por la entrada y salida de las naves del Guadalquivir. Esta circunstancia fomentaría más adelante el desarrollo de empresas mercantiles para comerciar con ultramar e Italia.

En medio del proceso de sucesión al trono español del monarca Felipe V (duque Felipe D` Anjou) se suscitó el interés de las otras monarquías europeas. Así se iniciaron los conflictos. Una serie de naves llegan a Cádiz bajo el mando del príncipe Darmstad y del duque de Ormont con el propósito de saquear la ciudad. Más adelante, luego de la Guerra de Sucesión, Cádiz reforzaría su vínculo con América al trasladarse desde Sevilla la Casa de Contratación a esta ciudad en 1720, favorecida hasta la aplicación del programa Borbónico Comercio Libre, que concedió licencia a otros puertos españoles y americanos, lo que generaría el deterioro en las utilidades gaditanas.

En 1797 la armada inglesa liderada por el almirante Nelson decidió atacar Cádiz, evitando el ingreso de mercancías, tres años después intentó hacer lo mismo, pero debido a una epidemia que la azotó se retiró. Era el reinado de Carlos IV y España sufría la derrota en el Combate de Trafalgar (1805), cuyas naves habían partido de la gaditana ciudad. Tiempos posteriores indicarían que el comercio gaditano se mantendría incluso luego de las declaraciones de independencia de los países americanos.

## 2. EL LIBERALISMO EUROPEO Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA

El uso de *revolución* como término político es relativamente reciente. Filósofos griegos, como Platón y Aristóteles, concebían las transformaciones de formas de gobierno como fruto de secuencias cíclicas que implicaban cambios económicos y en la composición de las clases. Historiadores romanos, como Tácito y Polibio, dedicaron su atención a los fenómenos de cambio político –denominados hoy “golpes de estado”–, cambios violentos que conciernen las altas esferas del poder, sin comprometer a la masa y sin producir cambios importantes en las relaciones socioeconómicas.

Los más importantes pensadores políticos del “Renacimiento” tampoco conocen la connotación moderna del término “Revolución”. Esto no tiene que sorprendernos si pensamos que el más grande entre ellos, Maquiavelo, tiene como fuentes y referencias principales a los clásicos latinos, ajenos a los análisis de este tipo de transformaciones políticas. En el siglo XVIII la concepción no varía y la revolución es “en primer lugar el retorno de formas ya aparecidas”, pero paralelo a este concepto de revolución se iba difundiendo otro más popular, vulgarizado, del cual dan testimonio los diccionarios de la época: revoluciones como vicisitudes de la existencia humana, caracterizadas por cambios extraordinarios ocurridos en asuntos políticos, reveses de fortuna de las naciones. Se trata ya no del retorno al orden, sino del surgimiento imprevisible y brusco de algo nuevo, donde prima el desorden con respecto al orden antiguo.

Los dos significados -culto y vulgarizado - se encuentran también en libros importantes del siglo XVIII como “Droits et devoirs du citoyen” de G.B. Mably de 1750. Ya se habían encontrado ocasionales esfuerzos negociadores entre orden y extraordinario, como es el caso de J. Benigne Bossuet en su “Discourse sur l’Histoire Universelle” de 1691.

Así como no se tiene una idea clara del término revolución en el campo político, tampoco es clara su connotación moral. Las revoluciones, para el siglo XVIII, son buenas o malas, llevan el progreso o la regresión, pero una cosa es cierta; por lo general, los hombres las temen porque producen inestabilidad política y ponen en evidencia la dificultad humana para controlar los acontecimientos. Así que podemos concluir que en la víspera de la Revolución Francesa no es claro ni que sea una revolución en el campo sociopolítico, ni que conciba que los hombres puedan iniciar una revolución.

En primer lugar la palabra libertad. Ya Marx y Engels en el “Manifiesto del Partido Comunista” hacen una aguda crítica a la burguesía, diciendo que en su llegada al poder ha disuelto la civilización feudal con sus privilegios pero también con sus relaciones, aislando a la persona, volviéndola solo un individuo frente al Estado, quitando el aspecto sagrado del trabajo y de la profesión. Para Marx la revolución burguesa ha provocado la concesión formal de las libertades políticas a todos los hombres sin un contexto social capaz de garantizarles el efectivo ejercicio. Estas afirmaciones contienen un núcleo de verdad que vale la pena desarrollar.

El Ancien Régime más que la libertad conocía las libertades. Las libertades francesas ligadas a una historia de siglos, fundadas en autonomías, privilegios hasta usurpaciones, pero reales. Eran derechos de los municipios, las órdenes, las universidades, los que hoy llamaríamos “cuerpos intermedios”, “grupos de opinión” o con un término más comprensivo “la sociedad civil”. Estas libertades estaban ancladas a la complejidad de la sociedad; la libertad proclamada por la revolución Francesa, en cambio, es abstracta y puede desarrollarse sólo en una unidad y homogeneidad total. Es una idea pura, pura abstracción con la cual se puede entrar en contacto a través de palabras y no en la realidad. Íntimamente ligados a esta concepción abstracta de libertad están los conceptos de unanimidad y voluntad general, ya presentes en la obra de los constituyentes.

No es necesario llegar a Roberpierre, el terror está íntimamente ligado a esta concepción abstracta de la libertad que, teniendo un carácter utópico –y por eso irrealizable- para seguir prosperando tiene que justificar sus fracasos echando a otros la culpa. Por eso continuamente inventa culpables, enemigos. Rousseau había difundido la idea de que el hombre nace bueno y la sociedad lo corrompe y Voltaire había acusado del mal presente a los “siglos pasados de superstición e ignorancia”. Los hombres de la revolución estaban convencidos que una vez quitadas las trabas del pasado sería posible consolidar una sociedad perfecta.

El principio de la libertad se relaciona al de la igualdad. Hay obligación de hacer que todos los hombres sean absolutamente iguales. Condorcet sostiene que la igualdad es el fin último del arte social. No se trata de una lucha contra cualquier desigualdad, por esto hay que borrar todos los recuerdos del pasado.

La palabra “Fraternidad” es la hermana menor y la menos importante de las palabras revolucionarias, no se encuentra en los “Cahiers de Doleances” de los primeros tiempos revolucionarios, más bien hace su aparición en las fiestas revolucionarias que sustituyen los cultos religiosos y en los clubes donde los afiliados se saludan en nombre de la fraternidad. Es importante recordar que el sentido de la palabra es muy distinto del sentido cristiano. Lo que importa a los revolucionarios es desenmascarar a los falsos hermanos, en el fondo se trata de una fraternidad que excluye a algunos, una fraternidad que se parece mucho a la hermandad masónica.

### **3. LAS SESIONES DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS Y GENERALES DE CÁDIZ**

Las Cortes de Cádiz o Cortes -como se le llama en España -fue la escuela donde se practicó por primera vez el parlamentarismo y se realizaron elecciones para diputados. En el Perú se cumplieron las disposiciones constitucionales de 1812, incluyendo el derribo de los símbolos del vasallaje, la libertad de prensa y la supresión del Tribunal de la Inquisición, cuyo local en la Plaza de las Tres Virtudes fue saqueado por la turba liberal. La inclusión de la Constitución de 1812 se justifica como una Constitución nuestra por haber sido discutida artículo por artículo y votada por diputados peruanos de talla del Inca, de Morales Duárez, de Blas Ostolaza, de Ramón Feliz, y por haber sido jurada y promulgada en Lima y en todos los pueblos del Perú, con todas las formalidades de la época, incluso por haberse efectuado elecciones municipales y nombramiento de autoridades conforme a ella.”

Creemos que no existe razón alguna para haberla silenciado por más de ciento setenta y cinco años, con la excusa de que no era de la República sino de la Monarquía española, como si la etapa del imperio español no fuese parte integrante y definitivamente importante de nuestra formación histórica, incluida la constitucional. Esta Constitución es, en definitiva, el más logrado precedente de la integración política hispanoamericana y del ideal “Parlamento hispanoamericano”. En la elección y en los debates de estas Cortes, en las ideas expuestas y en las emociones que despertó este evento en América, encontramos nosotros la raíz del dilema Monarquía o República; y el otro igualmente trágico: unidad o separación.

### 3.1. CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN

Es la primera Constitución de carácter liberal en España. Es también según los historiadores una de las más avanzadas en su época. Desde el punto de vista político, es una Constitución progresista en algunos aspectos pero moderada en otros (religión y derechos). Por lo tanto, es una Constitución de transacción que supone un importante avance sobre la monarquía absoluta. Desde la perspectiva socioeconómica es muy limitada, pues no se corresponde con las ideas liberales, ni supone grandes cambios ni una gran revolución.

Todos estos aspectos económicos y políticos quedaron anulados con la vuelta de Fernando VII, pero esta Constitución ha servido de modelo para otras Constituciones (las de las nacientes naciones iberoamericanas). Esta Constitución entró en vigencia en 1820 y volvió a regir en 1836, aunque al año siguiente se elaboró una nueva Constitución progresista (1837).

### 3.2. LOS DEBATES

Instaladas las Cortes, se iniciaron inmediatamente los debates con el nombramiento de las comisiones de Guerra, Hacienda y Justicia, los tres ramos más importantes para una nación en guerra. Más adelante se fueron nombrando otras comisiones. Acto seguido, las Cortes aprobaron el reglamento interno que regularía el funcionamiento de las sesiones. Es importante observar el sorprendente parecido entre el ceremonial y el funcionamiento práctico y político entre las cortes de esa época y los parlamentos actuales, con muy leves modificaciones.

Cuando se trasladaron a Cádiz las sesiones se realizaron en la antigua iglesia de San Felipe Neri, cuya forma interior –ovalada– recuerda a la limeña Iglesia de los Huérfanos en la calle del mismo nombre, esquina con Chacarilla (hoy Jirón Azángaro). A ambos lados de la presidencia y en filas, frente a frente, se colocaron los escaños y las bancas de los diputados de la Corte, formándose al estilo de la Asamblea francesa, la derecha y la izquierda, con referencia a la testera de la mesa directiva. En su primera sesión fue aprobado, por unanimidad, el pedido de otorgar una amnistía general sin límite alguno. Esta favoreció a muchos patriotas perseguidos o encarcelados por infidencias, en América como en España. El primer triunfo de los diputados americanos fue la declaración de la igualdad de derechos con los representantes de España.

Acto seguido, se inició la discusión de la Ley de Imprenta en largos y acalorados debates entre octubre y noviembre. La mencionada ley tenía veinte artículos y en el primero se establecía que todas las personas tenían libertad a escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ni aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que fijaba la misma ley. Desde un principio la calidad de peruanos, mejicanos y chilenos se dejó sentir, rivalizando en oratoria y recursos parlamentarios con los diputados peninsulares de la talla de Argüelles, apodado “el divino”, y el no menos importante Quintana. Dionisio Inca Yupanqui lo se distinguió por la defensa de los derechos de la raza negra.

En la parte respectiva del Diario de los Debates, se lee: “Tiene la palabra señor Inca”. Acto seguido el “Señor Inca” manifiesta lo siguiente: “a sólo los judíos está reservado el castigo de no tener por patria el país de su nacimiento, sino otro que no han de poseer jamás...” La colección de los discursos de los señores diputados de América contra el artículo veintidós del proyecto de Constitución fue publicada con algunas notas muy interesantes por los españoles pardos del Perú, en Lima. Entre los españoles pardos de Lima se distinguían en esa época los doctores en Medicina D. José Manuel Dávalos y D. José Manuel Valdez. El primero estudió medicina en San Fernando y, luego de examinarse de cirujano latino en este real proto-medicato pasó a Montpellier (Francia), y se graduó de doctor de Medicina, con un ensayo latino que versó sobre “Las enfermedades más frecuentes en Lima”.

En la dedicatoria de su trabajo “vindica a San Marcos de las calumnias con que se quiso opacar sus glorias en esa época...” En esto también la historia sirve para comprobar la permanencia de determinadas tendencias y la robustez de San Marcos. Ramón Feliu se distinguió por la vehemencia con que defendió a la raza aborígen frente a las afirmaciones del barón Alexander von Humboldt, que la llamó “brutal y tiránica”, llevando la apología de los Incas al seno de las Cortes. Indubitablemente la gran figura americana fue “el magnífico” Vicente Morales Duárez, quien adquirió fama y consagración en el debate por la igualdad de derechos de América y la metrópoli. En esta ocasión dijo por primera vez: “He hablado con la pureza de mi corazón, atento muy escrupulosamente al amor debido a la cara patria de mi nacimiento y el de mis padres, como a la observancia del juramento de fidelidad a Castilla y del celo por la opinión de este augusto Congreso ante el juicio inexorable de la posteridad”.

Cuando en enero de 1811 se discutía la igualdad de representación entre España y América, Blas Ostolaza tomó la palabra: “La patria -dijo- está en peligro. Considérese aquí, considérese en ultramar. Aquí los enemigos (los franceses) nos han reducido a un pequeño punto, allá hay conmociones; y rebatiendo luego las observaciones hechas por algunos, añadió “No se diga que es tiempo inoportuno (para restituir a los americanos sus derechos), pues el deudor cumple con su deber si hace lo que puede para pagar”.

En su discurso se trasluce una queja por la inoportuna pretensión de los criollos y una amenaza que ya se deja sentir y era preciso disipar. Al final, declaraba que la América toda anhelaba se le hiciese disipar. Al final, Blas Ostolaza proclama que la América toda anhelaba que se le hiciese justicia y que no convenía que los diputados españoles se excusasen tras pretextos fútiles, negando la debida representación a sus hermanos de América. La discusión se prolongó en los días siguientes, a pesar de la intervención mediadora del español Evaristo Pérez de Castro; y el día 30 volvió Ostolaza a subir a la tribuna y, con la desenvoltura que le era peculiar, anunció a las Cortes “que la separación de la América sería un hecho si se obstinaban los diputados en no conceder el plan de igualdad” y pidió “medidas de hecho y no promesas aéreas, con las cuales se ha querido alucinar a aquellos dominios y habitantes”.

Tres días más tarde se aprobaba el mencionado proyecto de ley, que luego fue incorporado a la Carta Constitucional. Es indubitable que la enérgica intervención de D. Blas de Estolaza fue decisiva, inclinando la balanza a favor de los derechos de América. Ostolaza intervino en muchos otros debates en forma importante. En abril de ese mismo año, con motivo de discutirse la ayuda que América podría otorgar a España, invadida por los franceses, D. Blas declaró enfáticamente que la ayuda económica americana sería un hecho si antes se aprobaban once proyectos que habían presentado los diputados americanos. Por cierto que estas palabras desconcertaron a los diputados, por cuanto era conocido que no sólo en España sino en toda América existía un sentimiento fidelista al Rey, jalonado por gestos como los de Goyeneche, que había seguido el ejemplo de aquella india que había querido vender todos sus bienes para librar del cautiverio al monarca español.

Muchos otros casos motivaron las intervenciones de Ostolaza y de Antonio Suazo, apoyando a Morales Duárez, en uno, y

en forma directa, en otros, como el voto de censura al Virrey Abascal y el pedido de su remoción. Dado que la sesión en que se aprobó la censura fue secreta, el “Diario de las Cortes” no da cuenta de ella perdiéndose para la historia la posibilidad de conocer las discusiones. Probablemente el incidente más grave en que intervinieron los diputados americanos, y en especial los peruanos, fue con ocasión de haberse dado cuenta en el despacho de un oficio del Tribunal del Consulado de México con un informe en el cual se denigraba a los americanos en general. Esto aconteció en la sesión del 17 de setiembre de 1811, en la cual Vicente Morales Duárez, luego de una enérgica intervención – en la cual aprovechó para contestar a un peninsular de apellido González, que en sesiones anteriores “tachó de insensibles” a los diputados americanos y hasta se atrevió a motejar de idiotas a los nacidos en el nuevo mundo-, concluyó pidiendo que el mencionado informe fuese incinerado por las manos de los propios verdugos.

Sería largo continuar hablando de la actuación de Morales, Suazo, Ostolaza, el secretario Navarrete y los otros peruanos. Solamente quisiéramos destacar que ella no sólo es recordada localmente, sino que historiadores y escritores españoles se han ocupado de estos hombres, capaces de decir, como Ostolaza: “Yo estoy aquí para acusar al secretario del Despacho y a todos los ministros juntos y a Godoy mismo, si estuviesen aquí...” Pérez Galdós nos ha legado un retrato nada lisonjero de Ostolaza en uno de sus Episodios nacionales. Dice de él que “llevaba hilo de no acabar en tres días. La gente se aporreaba en las puertas de los templos para entrar a oírle y ... no hay que darle vueltas...ni D. Ramón de la Cruz con sus sainetes populares atrajo más gente...” Otros escritores españoles que mencionan al diputado peruano son D. Modesto Lafuente y D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

### **3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA DE 1812**

Como resultado de los debates que hemos descrito, la Constitución de 1812 tuvo las siguientes características:

- 1º Es una constitución que consta de 384 artículos, la de mayor extensión que ha existido en España. Esto fue un problema porque incluyó temas que se deberían haber tratado en “leyes”;
- 2º Su técnica de redacción la hace muy rígida: se requerían de al menos 8 años de vigencia y de sesiones extraordinarias para reformarla;

- 3° Consagró el principio de igualdad entre americanos y peninsulares;
- 4° Proclamó la libertad de pensamiento y su libre expresión;
- 5° Trasladó la soberanía del monarca al pueblo.
- 6° La Constitución se elaboró sin la participación del rey, pero no contra él. Fue promulgada a nombre de este.
- 7° Estableció la división de los poderes, limitando el poder del entonces déspota ilustrado.
- 8° Derogó todos los símbolos del antiguo vasallaje y proclamó la igualdad de todos los ciudadanos españoles de ambos hemisferios;
- 9° La nueva representación de las Cortes (Parlamento) no va a representar a los estamentos –clero, nobleza y burguesía o estado llano, sino a la nación (Art. 27). Este asunto se refuerza en el farragoso artículo 100;
- 10° Otorgó el sufragio a los analfabetos hasta por un tiempo razonable, y finalmente dejó sentada la idea de la Constitución como una conquista.

Pese al barniz de religiosidad de la Constitución de 1812 y a la afirmación de que esta se inspiraba en las tradiciones castellanas medievales, no se puede ocultar la influencia de la Constitución francesa, ni la de Bayona. Tanto en el siglo pasado como en el actual esta influencia ha sido criticada por muchos tratadistas.

A pesar de las afirmaciones que señalaban la influencia doctrinaria de las “Siete Partidas” de Alfonso X El Sabio, el “Fuero Juzgo” o la Patrística, el contexto ideológico del siglo XIX era totalmente diferente al del siglo XVI. El sistema de gobierno y el concepto de libertad, la abolición del vasallaje y la aparición de la ciudadanía encontraban sus raíces en la ideología de la revolución norteamericana de 1776 y en la francesa de 1789.

La Constitución se publicó y juró en Lima los días 2 y 4 de octubre de 1812 durante el gobierno del marqués de la Concordia D. José Fernando de Abascal y Sousa. La letra del himno patriótico que se entonó en Lima habla ya claramente el mismo idioma de nuestro himno nacional. Es el lenguaje del liberalismo que tanto en España como en América habla de esclavos de la tierra que

se alzan pidiendo guerra, de opresión, de broncas cadenas, de la patria oprimida, de dar al despotismo un golpe mortal. Un perjuicio antihispánico o un nacionalismo desorientado nos ha llevado, muchas veces, a desconocer de manera arbitraria la historia peruana.

Este mismo error suele cometerse en el Derecho Constitucional, cuando se rastrean los antecedentes de nuestro constitucionalismo republicano, pues se obvia los excepcionales momentos que produjo el influjo de la Constitución de Cádiz” Algunos artículos de la Carta, por ejemplo el tercero, parecen escritos con el libro de Vattel a la vista. En el trayecto de la mutación conceptual no sólo se mantiene el signifiante, sino también su difuso referente metafórico, pero como en el juego musical de un tema con variaciones, éstas son tan atrevidas que transforman el sentido del sonido.

En la tradición del contractualismo la ley fundamental, en plural, se refiere a leyes o costumbres antiguas, inderogables y, por ende, permanentes, mientras que en la tradición del pactismo se habla de *lex fundamentalis*, en singular, cuya tendencia se orienta a convertir la noción filosófica, abstracta y iusnaturalista en Constitución positiva, sea ésta entendida como ley singular y compleja o como conjunto de leyes constitucionales o constitutivas.

### **3.4. PRINCIPIOS**

- a. Soberanía nacional: la constitución asume la soberanía nacional. Es decir; el poder está en el pueblo que la cede a la corona.
- b. Rígida división de poderes: Están claramente delimitados el poder legislativo, ejecutivo y judicial.
- c. Una nueva representación de cortes: No son las cortes feudales del Antiguo Régimen. Son cortes modernas, donde los diputados representan a todos los ciudadanos sin distinción de ordenes jurídicas (clases). Son nombrados por el pueblo
- d. La cuestión religiosa. La constitución declara que la religión del Estado será la católica. No existe libertad religiosa. La Constitución es muy conservadora y obliga a rezar por ella.
- e. Derechos. No hay un título dedicado exclusivamente a los derechos fundamentales, como el derecho a la vida..., en cuanto a los derechos la constitución de Cádiz era muy conservadora.

### 3.5. ORGANISMOS CONSTITUCIONALES

#### A. Las cortes

A diferencia de la Constitución francesa de 1791 que prescribía dos cámaras, estas cortes eran unicamerales: los diputados se regían por el sufragio universal indirecto (masculino, solo votaban los hombres).

Esta constitución es muy progresista en cuanto al sufragio universal, pero no lo es tanto en la votación indirecta. La elección era censataria, sólo se podían presentar los que superaran una renta. La elección indirecta era en cuarto grado.

Las cortes se convocaban automáticamente quisiera o no el rey, y había una diputación permanente para velar por la Constitución y las leyes cuando se disolvían estas cortes. Estas cortes constaban de siete diputados y dos suplentes para velar por la Constitución y las leyes.

El mandato de diputado era de dos años y era incompatible ser diputado y tener un cargo nombrado por el rey, no podían ser diputados los siguientes nombramientos del rey: secretario de despacho, representantes del Consejo del Estado y los delegados de gobiernos provinciales.

Las funciones de las cortes eran legislativas (leyes), económicas (impuestos), administrativas, educativas y políticas (nombraban al regente,...) y, la más importante junto con la legislativa es controlar al gobierno que cumpla las leyes.

#### B. La corona

En una monarquía moderada y hereditaria, el rey es el jefe de gobierno del ejecutivo y de todos sus actos son responsables. Las funciones del rey son sancionar las leyes, ejecutarlas y presentarlas. El rey tiene voto suspensivo durante dos años, es decir, si una ley no era firmada por el rey se retiraba durante dos años. Una vez pasados esos dos años si se la volvía a presentar no se podía negar a firmarla. Además, el rey nombraba a los secretarios de despacho y a los representantes del consejo de Estado.

#### C. Secretarías de Despacho

Los secretarios de despacho son los representantes del ejecutivo. Había siete secretarios de despacho nombrados por el rey y estos son los responsables de las órdenes del rey. Tienen responsabilidad judicial y no política ante las cortes.

## **D. Consejo de Estado**

Se compone de 40 personas nombradas por el rey, normalmente nobles o eclesiásticos y es un órgano consultivo que va a asesorar al rey en los asuntos de máxima importancia.

## **E. Tribunales de justicia**

Juzgan todas las causas civiles y criminales. Existirá un fuero único para todo el país excepto para los militares y para los eclesiásticos puesto que tenían su propio fuero. Para ser juez había que ser español y mayor de 25 años. Había tres instancias: juzgado de primera instancia, las audiencias (segunda instancia) y tribunal supremo (tercera instancia).

## **F. La administración local y provincial**

Aparece una diputación local en cada provincia y el presidente de la diputación era nombrado por el rey. Va a representar al poder ejecutivo en cada provincia. Se establecen ayuntamientos en cada localidad también elegidos popularmente. Se establecen juntas nacionales de defensa para mantener el orden en las ciudades, una suerte de ejército popular para la defensa de la Constitución, para mantener el orden y para la guerra. En España en el siglo XIX serán estas juntas las que hagan los cambios en el país.

## **3.6. LA OBRA SOCIOECONÓMICA DE CÁDIZ**

A toda obra política, se acompaña unos decretos de carácter económico y social.

1º Se establece una desamortización de parte de los bienes de la iglesia, bienes de los jesuitas y de los conventos arruinados por la guerra. Esta desamortización tenía un fin económico, no social, que era sanear la hacienda. Una parte se vende en subasta pública y van a beneficiar a los más ricos ya que son los que van a comprar, el dinero de esta subasta va a parar a las arcas del Estado. Otra parte de los bienes de la iglesia son intercambiados por el papel moneda, sin ningún valor ya que se había devaluado.

2º En cuanto a la nobleza se anulan los señoríos jurisdiccionales y no los territoriales. Los campesinos seguían pagando a los nobles sin saber muchas veces si su pago era de carácter feudal o era un alquiler de las tierras. También se anularon los mayorazgos pequeños y medianos, los que pasaron de

ser propiedad colectiva a propiedad individual. Los grandes mayorazgos no se anularon, lo que indica que esta reforma fue una alianza entre las clases medias y las clases altas.

- 3º Se desamortizan las tierras de comunes y de propios, y estas tierras se reparten entre militares y menesterosos, pero los historiadores dudan del progresismo de esta reforma ya que los que explotaban estas tierras eran los más pobres.
- 4º Aparecen una serie de decretos que desarrolla la libertad de comercio: Libertad de precios, libertad de comercio, etc.

### **3.7. LOS TERRITORIOS HISPANOS EN AMÉRICA COMIENZAN A BUSCAR LA INDEPENDENCIA**

En los mismos años en que se reunían en Cádiz las Cortes españolas, comenzaba a gestarse en América una serie de movimientos político-sociales que terminaron en la definitiva independencia de la mayor parte de los territorios hispanos en el continente americano.

Durante los primeros años de la resistencia española ante las tropas francesas, las principales ciudades americanas secundaron la respuesta de las ciudades españolas, formando juntas de gobierno independientes que ocuparon el vacío político dejado tras la marcha de los Borbones.

Los representantes de las ciudades americanas fueron convocados a participar en las Cortes de Cádiz, pero la falta de capacidad para aplicar las reformas que predicaba hizo que los habitantes de las posesiones españolas en América continuarán descontentos con su situación. Más aún cuando, a la vuelta de Fernando VII al trono de España, éste revocó la Constitución y volvió a instaurar el régimen monárquico autoritario.



La Constitución elimina la concentración del poder al separar las funciones de los grandes órganos estatales dentro de una necesaria interdependencia. También asegura la autonomía de los mismos, como es el caso del Poder Judicial en la nueva Carta de 1979 y la acción libre y definidora de sus magistrados.

La Constitución tiene un fin difusivo y didáctico. Es un instrumento normativo y, por ende, educativo. Instruye al peruano sobre la organización del Estado nacional y su participación en la actividad política, social y cultural. Por ello la Constitución debe ser divulgada y explicada para contribuir a la concientización ciudadana. Debe reflejar la realidad del país para que no haya diversificación entre el país real y el país legal. Esto es tan cierto que si un constitucionalista extranjero estudiase el texto de nuestras Constituciones, sin conocer la historia peruana, concluiría que el Perú ha sido un país permanentemente democrático, con amplias libertades y con una renovación periódica de gobiernos, y no el péndulo desdichado en que hemos vivido entre regímenes constitucionales frente a anarquía política y golpes militares.

Sobre la extensión de las constituciones hay dos tendencias. Una, como es el caso de la Carta francesa de 1958, sólo comprende los grandes principios generales con un total de 90 artículos y la estructura de los principales órganos del Estado. La otra tendencia, por la que se han inclinado los constituyentes de 1978-1979, no sólo organiza en forma detallada los poderes públicos sino las instrucciones complementarias, los derechos de las personas y su protección, y establece disposiciones concretas y laborales del país, incluyendo artículos que no tienen categoría constitucional sino meramente reglamentaria con un total de 307 artículos.

## **1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

Constaba de diez títulos y 384 artículos, comprendía todo lo referente a la organización institucional del Estado. Fue promulgada el 19 de marzo de 1812. Declaraba que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; no pudiendo ser patrimonio de ninguna familia ni persona; la soberanía residía esencialmente en ella y estaba obligada a conservar y proteger las leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos. Consideraba españoles a los nacidos en los dominios de España en una y otra parte del mundo, sin distinción alguna. Establecía que la religión de la nación es y será

perpetuamente la católica, romana, única y verdadera; protegida por leyes sabias y justas, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. Definía al gobierno como una monarquía moderada hereditaria y que la persona del Rey era sagrada e inviolable, pero a cuyo ejercicio se colocaban limitaciones constitucionales. La autoridad de las Cortes era superior a la que se otorgaba al monarca y en ellas residía la potestad de hacer las leyes, pudiendo el Rey gozar del derecho del veto si así lo estimase. Al monarca lo acompañaban, además del secretario del Rey, los secretarios del despacho como verdaderos ministros constitucionales. Le correspondía al monarca ejecutar las leyes y a los tribunales judiciales su aplicación, diferenciando taxativamente el ejercicio de los tres poderes.

El título 3 detallaba la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, sus atribuciones, la manera de aprobar las leyes y la elección de los diputados mediante el sistema indirecto. Las Cortes formarían una sola Cámara y en su receso existiría la diputación permanente compuesta por siete miembros, tres por las provincias de España, tres por los dominios americanos y el séptimo elegido a la suerte, escogiendo entre un diputado de estos y de aquellos.

El título 5 versaba sobre la administración de justicia, con las facultades jurisdiccionales y la inamovilidad de los jueces. Se suprimían los tribunales privilegiados o de excepción; se consideraban los fueros eclesiásticos y militar, pero sujetos a leyes y ordenanzas; se fijaban normas, avanzadas para entonces en materia criminal: arresto sólo por la autoridad competente, supresión del tormento para los reos y de la confiscación de bienes y la defensa en juicio.

El título 6 estaba destinado a la administración municipal y provincial, tanto en España como en las colonias. El mismo disponía la existencia de alcalde, síndico y regidores elegidos por los vecinos; y establecía, para el gobierno de las provincias, un jefe político asesorado por un intendente, encargado de las cuestiones de hacienda y la diputación provincial integrada por siete miembros elegidos.

El título 7 se refería al sistema tributario, siendo las Cortes las encargadas de confirmar y establecer las contribuciones; el 8, a las fuerzas militares y el 9, a la educación pública, obligando al Estado a crear escuelas en todos los pueblos y consagrando en su artículo 371 el derecho a la libre emisión del pensamiento y a la libertad de imprenta que, juntamente con la supresión del Santo Oficio de la Inquisición, creaba un régimen de tolerancia. Entre los derechos que

afirmaban estaban los de seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, el derecho de propiedad y de petición, y la igualdad en la obtención de los cargos públicos al abolir las exigencias de prueba noble.

El título 10 trataba de la observancia y reforma de la Constitución, la que no podía modificarse, en todo en parte, hasta ocho años después de su vigencia.

Las Cortes ya habían aprobado anteriormente la libertad de imprenta, la supresión del tribunal de la Inquisición o del Santo Oficio y la abolición de la esclavitud, pudiendo los negros en los sucesivos optar grados literarios, tomar hábitos religiosos y profesar la fe católica.

Sus miembros se dividieron entre liberales constitucionales y absolutistas o serviles. Los diputados americanos formaban un tercer grupo, bastante numeroso, ya que agrupaban hasta el veinte por ciento de los miembros, los que votaban unidos en las cuestiones que los afectaban, trataban de mejorar la situación jurídica y real de sus hermanos americanos, aunque por lo común, en los otros aspectos, se inclinaban por el partido reformador o liberal.

## **2. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL PERÚ**

Los decretos sobre la abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y el decreto sobre la libertad de imprenta tuvieron inmediata repercusión en América. La supresión de la Inquisición, instrumento político y no religioso de dominación intelectual, estimuló la labor de los próceres, ganados ya a las ideas enciclopedistas francesas, que desde entonces pudieron difundir, sin trabas, sus doctrinas. La súbita transición de la mordaza a la prensa libre produjo una efervescencia. Fue una explosión de libertad. Inmediatamente, Lima y otras ciudades importantes se vieron inundadas de periódico, folletos y hojas que atacaban los abusos y sembraban las ideas liberales, ambientando así la emancipación. Los hombres más caracterizados del virreinato se pusieron al frente de ese movimiento.

La Constitución de Cádiz representó su bautismo político y, aunque su vigencia fue mucho más efímera que la de las innúmeras cartas republicanas, tuvo más hondas y duraderas repercusiones. Se puede decir que hasta esta Constitución los americanos solo aspiraban

a reforzar la igualdad de trato. Pero desde 1813 la opinión cambió, afirmándose la conciencia autonomista y separatista. Esta primera Carta influirá notablemente en las Constituciones peruanas del siglo XIX, particularmente en las primeras, sobre todo en los conceptos de soberanía y primacía del parlamento. El sentido moralizador que se introdujo en nuestra Carta de 1823 se inspira en la española de 1812. Esta también sirve de antecedente de la Comisión Permanente, ideada en la Carta de 1860 y de las Juntas Departamentales, de la de 1828.

## **2.1. CONSTITUCIÓN DE 1823**

Promulgada el 12 de noviembre por el entonces presidente de la República, José Bernardo Torre Tagle, y elaborada y aprobada por el Primer Congreso Constituyente, el cual fue convocado por el Libertador Don José de San Martín, antes de su partida a la Argentina. Esta constitución no llegó a regir, pues posteriormente a su promulgación Bolívar llegó al Perú y el Congreso le otorgó amplios poderes que lo convirtieron en un dictador.

El Congreso Constituyente del Perú inició el 28 de abril de 1823 el debate del proyecto de nuestra primera Constitución republicana y segunda nuestra historia. En la sala de sesiones se encontraban cincuenta señores representantes, ante los cuales, según el diario de los debates, el presidente abrió la discusión con elocuente discurso que llamaba la atención del Congreso tanto por su objetivo dignamente desempeñado como por la belleza oratoria, por lo que se mandó imprimir en la gaceta oficial y también por separado.

El estudio y debate se prolongó por espacio de casi mes y medio, siendo la sesión del 12 de junio de 1823 la última de esta primera etapa del Congreso Constituyente. Se declaró cerrada por las circunstancias políticas de la guerra con los realistas que amenazaban tomar Lima y restablecer el gobierno de la monarquía española, el Congreso Constituyente y el gobierno de la monarquía española.

Reinstalado el Congreso Constituyente en Lima, el 6 de agosto de 1823, prosiguió la discusión del proyecto de Constitución el día 22 de agosto hasta los primeros días del mes de noviembre, en los cuales se concluyó el debate y la aprobación de nuestra primera carta política. En la sesión del día 10 de noviembre se acordó el ceremonial que el Congreso debería observar tras concluir la Constitución de la República y proceder a su promulgación y juramento. El 12 de noviembre de 1823, en la

sesión del día 13 el Señor Paredes presentó una proposición para que, después de jurada la Constitución, en un acto continuo y en sesión permanente se procediera el nombramiento de presidente y vice-presidente y se decretara la suspensión de sesiones hasta tratar la independencia con los españoles. Después de una ligera discusión, se acordó reservarse este asunto para su oportunidad.

Esta constituyente, en sesión nocturna, procedió a elegir presidente de la República por 45 votos al Dr. José Bernardo de Tagle y vice-presidente a D. Diego Aliaga, cuyos mandatos corrieron trágica suerte, nos dejó con una constitución que al decir de D. José Pareja y Paz Soldán fue el producto más genuino de todos los documentos producidos por la Revolución Emancipadora. El día anterior a la promulgación de la Carta Política, Basadre afirmó que el mismo Congreso declaró suspender el cumplimiento de los artículos incompatibles con la autoridad y las facultades del Libertador. En realidad, la Constitución de 1823 no estuvo íntegramente en vigor ni un solo día.

La Constitución de 1823 disponía que el jefe del Estado era elegido por el Congreso y que todos los actos de su administración serían refrendados por el ministro del ramo, requisitos sin el cual se reputarían nulos. No podía mandar la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, ni bajo ningún pretexto puede conocer en asunto judicial alguno.

La Constitución de 1823 organizó el Congreso en forma unicameral, lo cual verdaderamente fue una invitación a la ligereza y a la imprudencia política. El Senado conservador comprendía tres senadores por cada departamento, elegidos por las provincias y sus funciones consistían en velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y la conducta de los magistrados. Igualmente tenía atribuciones que normalmente competen al Poder Ejecutivo, como la de convocar al Congreso ordinario en los plazos legales si éstos no eran respetados, y a Congreso Extraordinario en caso de guerra o tratados de paz.

La Constitución de 1823 legisló sobre el poder judicial y no judicial, su fuente inspiradora fue la Constitución norteamericana en cuanto a la creación de jurados para procesos criminales y cuyos fallos serían ejecutados por jueces de derecho.

La Constitución también declaró vigentes en el Perú las leyes españolas-derecho castellano- que no se opusieran a los principios proclamados por la independencia y mientras se promulgaran los

códigos Civil, Criminal, Militar y de Comercio. La Constitución de 1823 dio a los primeros gobernantes una valiosa herramienta jurídica, pero resultó impráctica por no ajustarse a la realidad peruana y acusar la impronta de las revoluciones norteamericana y francesa. Asimismo atribuyó más garantías al poder ejecutivo que al Legislativo y judicial.

La primera Constitución está inspirada en los más puros y clásicos principios de la democracia individual y del liberalismo. Declaraba que todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo, formaban la nación peruana; que esta era independiente de la monarquía española y de toda la denominación extranjera, y que no podía ser patrimonio de ninguna persona ni de ninguna familia; y que la soberanía residía esencialmente en la nación, llegando al extremo en su fe doctrinaria liberal de declarar que la nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten contra los derechos individuales. También declaraba la nación ataca al pacto social si no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Designaba como religión del estado a la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra, a fin de que convencida de la verdad procure mantenerla, debiendo prestarle un respeto inviolable a cualquiera que habite en el Estado. La elección de los diputados se haría mediante los colegios electorales de parroquias y de provincias. La del presidente de la república por el Congreso, basándose en que una elección de tanta trascendencia era necesario realizarla con acierto y que los pueblos suelen a veces equivocarse. Se prohibió la reelección presidencial inmediata y se estableció la responsabilidad del gobernante por los actos de su administración. El ejercicio de la presidencia de la república nunca podía ser vitalicio ni menos hereditario, y dispuso que todas las resoluciones y decretos presidenciales tenían que ser refrendados por un ministro.

Creó un vicepresidente con las mismas calidades y requisitos que el presidente de la república y que administraría por muerte, por renuncia o destitución del titular; o por mandar este personalmente la fuerza armada. En defecto del vicepresidente, gobernaría el presidente del Senado hasta la elección ordinaria del nuevo presidente.

No existía relación legislativa de los ministros con el Congreso. Consecuentemente con esta idea, privaron al gobierno de toda

injerencia inmediata o remota en las funciones legislativas y en la actividad del Congreso: ni concurrencia de los ministros a los debates, ni iniciativa en las leyes, ni derecho a veto, ni la facultad de reglamentar las leyes.

El ejecutivo era tan solo un fiel ejecutor de la voluntad legislativa. El principio clásico de Montesquieu de la división de los poderes les pareció un celestial invento, aunque, en realidad, crearon el régimen del tipo convencional de absoluta subordinación del ejecutivo al legislativo. El gobierno del Perú, decía el artículo 28, está confiado a los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros.

Crearon una cámara única, a la que llamaron Congreso del Perú, compuesta por representantes elegidos por las provincias, renovándose por mitades cada dos años. El Congreso elegía al presidente entre los individuos propuestos por el Senado y designaba senadores entre los propuestos por las provincias. Las atribuciones del poder ejecutivo eran limitadas: no tenía iniciativa en las leyes ni podía convocar al Congreso para que se reuniera en legislatura. Los ministros debían afirmar las órdenes emanadas de sus respectivos departamentos para ser válidas.

La Carta del 23 estableció un senado conservador que representaba a los departamentos. Duraban sus miembros en el cargo 12 años, renovándose por tercios cada cuatro años. Sus atribuciones principales consistían en velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y por la buena conducta de los magistrados y ciudadanos; proponer el nombramiento de los empleados de la lista civil de la república; convocar al Congreso a sesiones, a falta de convocatoria del Ejecutivo; decretar si había lugar a la formación de causa contra el ciudadano que ejerza el poder ejecutivo, sus ministros o contra los miembros del Tribunal Supremo; prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves del gobierno, especialmente para la declaratoria de guerra o la negociación de la paz; y promover la civilización y conversión de los infieles en el territorio nacional, conforme al espíritu evangélico.

El poder judicial era independiente; los jueces, inamovibles y de por vida, salvo conducta escandalosa o ilegal. Establecía, utopía que repetirán las constituciones de 1826, 1828, 1834 y 1839 y el

anteproyecto de 1920, el juzgamiento por jurado de las causas criminales. Creaba la Corte Suprema como tribunal de casación para conocer los recursos de nulidad de las sentencias dadas en la última instancia por las cortes superiores, para los solos efectos de reponer y devolver la causa. También habría cortes superiores en los departamentos y jueces de derecho en las provincias.

La justicia es administrada a nombre de la nación. Sólo el abogado con seis años de ejercicio podía ingresar a la magistratura por la escala inferior de juez. Éstos eran los únicos que podían promoverse a vocales de una corte superior y los de esta categoría, a vocales de la Suprema, o sea, el régimen de cooptación más cerrado. Abolía las penas de confiscación, de infamia trascendental y las crueles y limitaba la aplicación de la pena capital a los casos que lo merecieran. En los juicios civiles no podía entablarse acción alguna sin haber agotado la vía conciliatoria ante los juzgados de paz. Declaraba que nadie nacía esclavo del Perú ni podía entrar a esa condición.

En lo relativo a la organización de la república, la dividía en departamentos, provincias, distritos y parroquias, creándose respectivamente, para su gobierno político superior a los prefectos, intendentes y gobernadores. Funcionarían, en las capitales de departamento, juntas departamentales, institución calcada de la Constitución de Cádiz de 1812, cuyos miembros deberían ser elegidos en la misma forma que los diputados y quedaban establecidos como consejeros del prefecto, debiendo éste pedirles su dictamen en los negocios graves. Supervigilaban, a las municipalidades, cuidaban de la instrucción pública y de la prosperidad del departamento y velaban por la buena inversión de los fondos públicos.

Allí no terminaban sus atribuciones, pues les correspondía una función semielectoral, ya que presentaban al Senado las ternas para los funcionarios políticos de las provincias y distritos y remitían las listas de ciudadanos beneméritos que fueran elegibles como presidente de la república.

El llamado poder municipal surgía de los colegios electorales de parroquia y tenía el cuidado del orden, de la instrucción, de la beneficencia y salubridad, y del ornato y recreo locales, así como del desarrollo de la agricultura y de las industrias. Nadie podía eximirse de los cargos municipales. Los alcaldes eran los jueces de paz natos de la circunscripción.

La Carta de 1823 contenía disposiciones de orden reglamentario, impropias de una Constitución; abolía los estancos, violenta reacción contra el sistema de la hacienda colonial; creaba bancos de rescate; las contribuciones se repartían según reglas de igualdad; las fuerzas armadas estaban integradas por el ejército de línea, la milicia cívica y la guardia de policía, siendo el objeto de la milicia mantener la seguridad pública, dentro de los límites de su provincia. El militar no era sino un ciudadano armado en defensa de la república.

Fueron generosos en la concesión del voto. Se otorgó a los peruanos casados o mayores de veinticinco años que tuvieran una propiedad o ejercieran alguna profesión o arte, la facultad de ocuparse de alguna industria sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero. El requisito de saber leer y escribir sería exigido a partir del año de 1840. El voto era secreto.

## 2.2. CONSTITUCIÓN DE 1826

La Constitución de 1826 fue la segunda constitución peruana y se la identificó como constitución bolivariana, boliviana o simplemente vitalicia. En ella la Cámara de los Censores fue la encargada de velar por el cumplimiento de la Constitución por parte del gobierno (art. 51, inc. 1) y por las infracciones a la Constitución. Pero duró muy poco: en la práctica no más de siete semanas y, formalmente, seis meses.

Si bien la independencia formal se da en 1821, la independencia práctica se da en 1824, pero la ejecución de la capitulación de Ayacucho demoró dos años más, lo que explica que estas dos primeras constituciones, la de 1823 y la de 1826, no tuvieran vigencia alguna. Esta Constitución le entregaba la presidencia vitalicia al Libertador, además de la facultad de elegir sucesor; por lo que tuvo un carácter conservador. Esta constitución, promulgada por Santa Cruz el 9 de diciembre, fue la de menor tiempo de vigencia: 49 días, pues su promulgación se produjo cuando Bolívar ya no se encontraba en el país y, aunque se le hizo conocer lo aprobado, él no vino al Perú y continuó su viaje hacia Colombia.

Esta Constitución tiene las siguientes características:

- 1° Creó un poder ejecutivo con un presidente vitalicio, un vicepresidente y cuatro secretarios de Estado.

2° Se organizó un poder legislativo dividido en tres cámaras. Fue el primer intento de establecer en el Perú un parlamento tricameral: una de los tribunos, otra de senadores y finalmente otra de censores.

3° Se organizó un poder judicial y se crearon prefecturas y alcaldías para el régimen interior de la república.

La Constitución vitalicia reconocía cuatro poderes: el electoral, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El electoral lo ejercían inmediatamente los ciudadanos. Se componía de un delegado por cada cien electorales sobre la base provincial. Para ser ciudadano se requería tener la nacionalidad peruana, saber leer y escribir y tener un empleo o industria o profesar alguna ciencia o arte. Las constituciones consulares de los años VIII y X, la de Cádiz de 1812 y la peruana de 1823 inspiraron a Bolívar a la organización de su poder electoral.

El poder legislativo emanaba directamente de los colegios electorales y, a semejanza de la Constitución napoleónica, residía en tres cámaras: tribunos, senadores y censores, con 24 miembros cada una durante los primeros veinte años. Los tribunos debían durar cuatro años, los senadores ocho y los censores eran vitalicios, exigiéndose respectivamente la edad de 25, 35 y 40 años. Los electores no elegían, sino que proponían los candidatos para las posteriores, escogiendo las cámaras según un sistema parecido al imaginado por Sieyès para la Constitución consular. Con deliberada parsimonia se graduaba la función del voto.

La Cámara de los Censores era una reminiscencia de ese poder moral que había propuesto Bolívar al Congreso de Angostura en 1819: acusaba a los altos funcionarios; iniciaba las leyes sobre imprenta, enseñanza, artes y ciencias; revisaba las leyes aprobadas por el Senado; dirimía los desacuerdos legislativos entre el Senado y el tribuno. Las fuerzas políticas del Senado y de los censores preponderaban sobre la corriente popular encarnada en los tribunos. Los primeros tenían afinidades naturales. El censor vitalicio armonizaba con el senador elegido por ocho años y aportaba al acuerdo su tendencia conservadora, ligada a cierto orden de intereses sociales. La organización legislativa estaba calculada para dar la supremacía a los elementos representativos de la tradición y del orden.

Las cámaras tenían atribuciones generales y también propias. Las primeras se referían al nombramiento del presidente por primera

vez y, posteriormente, a la conformación de sus sucesores; a aprobar el nombramiento del vicepresidente; a la designación de los miembros del poder legislativo personas entre los propuestos por los cuerpos electorales y a efectuar el juicio nacional de vicepresidente, secretarios de estado y miembros de la Cámara por violaciones constitucionales o delitos políticos.

Tenían, además, como función decretar honores y recompensas, y condenar al eterno oprobio a los usurpadores de la autoridad pública y a los grandes traidores.

Se puede decir que el tribunado tenía las atribuciones tradicionales del Parlamento en materia política y financiera; el Senado, la legislación civil y eclesiástica y los altos nombramientos; y los censores, la instrucción y la moralidad pública.

El ejercicio del poder ejecutivo residía en un presidente vitalicio e inviolable, aunque se atemperaba el carácter vitalicio con las declaraciones de que no podía ser patrimonio de ninguna persona o familia. Comprendía, asimismo, un vicepresidente y cuatro secretarios de Estado.

El presidente era responsable por los actos de su administración; designaba, con aprobación del Congreso, al vicepresidente que sería su sucesor obligado y al que también podía hacer renunciar. La libertad del Congreso para desaprobado el nombramiento se hallaba restringida, pues si el primer nominado era desechado por la mayoría del cuerpo legislativo, el presidente presentaría un segundo y hasta un tercer candidato; y, si estos fueron rechazados, entonces las cámaras elegirían a uno de los tres candidatos propuestos por el presidente en el término de veinticuatro horas.

El vicepresidente no era simplemente una figura pasiva que se conservaba para reemplazar de inmediato al jefe de Estado. Tenía funciones efectivas y estaba asociado a la labor presidencial. Era el primer ministro o jefe de ministerio y, como tal, compartía la responsabilidad ministerial. Los cuatro secretarios de Estado se hallaban bajo sus órdenes. Era un servidor del presidente sometido a su voluntad. El presidente por sí solo podía separarlo siempre que lo estimara conveniente.

Relativo a la organización del poder judicial, Bolívar se apartó del sistema norteamericano de elección popular y creó un poder judicial independiente. Los colegios electorales provinciales formarían las ternas para magistrados y jueces y los tribunales

serían designados por el Senado. Los de la Corte Suprema eran escogidos por los censores entre listas preparadas por el Senado. Los colegios electorales también intervenían en la reforma de la Constitución, la que no podía ser suspendida.

Los requisitos para ser ciudadano eran los de la residencia en la nación, saber leer y escribir, ser casado o mayor de 25 años, y tener medios de vida, conocimiento y honestidad. Excluía a los domésticos y servidores manuales.

Abolía el gobierno municipal y sus funciones específicas se atribuían a las autoridades políticas, a los prefectos, al igual que en el régimen napoleónico. Belaunde consideraba esta supresión como el mayor defecto de esta Carta, pues creaba un régimen absoluto y rígido de severo centralismo.

### **2.3. CONSTITUCIÓN DE 1828**

Fue promulgada por el Congreso General Constituyente el 18 de mayo durante el gobierno del general José de La Mar. El historiador Villarán califica a esta carta magna como la “Madre de todas nuestras constituciones”, pues estableció sustancialmente la estructura orgánica del Estado peruano. Los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; propició la descentralización departamental y administrativa, y otros aspectos más que la convirtieron en una constitución de carácter liberal.

El ambiente del Perú indubitablemente había sido conmovido por los últimos actos de gobierno dictatorial de Bolívar.

El presidente, mariscal Andrés de Santa Cruz, convocó de conformidad con la solicitud presentada por el pueblo de Lima a un Congreso Constituyente Extraordinario con arreglo a la carta de 1823 para que estudiara cuál Constitución debía regir y declarara en su caso nula la que fuese desechada. De plano se rechazó la Constitución Vitalicia que establecía que Bolívar sería el primer presidente vitalicio del Perú. En el decreto de convocatoria se señalaba que el nuevo Congreso Constituyente procedería a la elección del presidente y del vicepresidente de la república.

La norma para la consulta popular fue la ley del 30 de enero de 1824, promulgada el 3 de marzo de 1825. La reacción popular en todo el Perú fue tan grande que la división colombiana que había quedado de guarnición en Lima y la de Puno tuvieron que ser embarcadas a Guayaquil.

El 4 de junio de 1827 se instaló en Lima el Segundo Congreso Constituyente del Perú. En el solemne acto de instalación, el mariscal Santa Cruz procedió a dar lectura a un mensaje enviado desde Bruselas por el generalísimo don José de San Martín, el mismo que al saber la libre instalación de este Congreso se apresuró a saludarlo con júbilo y formulando los mejores votos para que sus sabias deliberaciones afirmen para siempre la independencia y prosperidad de la república del Perú. Bajo la presidencia de D. Javier de Luna Pizarro, el Congreso acordó que el nombre de San Martín figurase en la guía peruana, con todos los títulos y honores que le concedió el Congreso de 1822. Con este homenaje la república peruana quería simbolizar su repudio a la represión y persecución a que habían sido sometidas sus figuras próceres e incluso las de algunos ilustres argentinos como Mariano Necochea.

Ante este Congreso Constituyente el mariscal don Andrés de Santa Cruz se despojó de la banda presidencial bicolor, manifestando que quería concluir su carrera política después de haber logrado la libertad de la patria.

Cinco días más tarde, el 9 de junio, el presidente del Congreso, Luna Pizarro, mediante un golpe político que cogió de sorpresa a los amigos de Santa Cruz y de Riva Agüero, en una sesión permanente, logró la elección del mariscal D. José de La Mar como presidente del Perú por 58 votos contra 27 de Santa Cruz. Resultó elegido vicepresidente de la república don Manuel Salazar y Baquijano, otro de los integrantes de la primera junta gubernativa de 1822.

Uno de los primeros actos del Congreso Constituyente fue declarar nula la Constitución de 1826 y mandó que se observara provisionalmente la de 1823, suprimiendo algunos capítulos de esta. En la sesión del 11 de junio, el poder ejecutivo puso el cúmplase el día 16 del mismo mes y el gobierno del Perú resolvió comunicar al de Colombia la resolución adoptada. Esta noticia, conjuntamente con la de la invasión de Bolivia efectuada por Gamarra el 1 de mayo de 1828, sacó de quicio al Libertador Bolívar y motivó su proclama del 3 de julio, en la que se desata en invectivas contra el Perú.

El tema religioso fue uno de los primeros en debatirse en este Congreso Constituyente. La discusión fue rica en argumentación de tipo canónico dada la formación universitaria de la mayor

parte de los clérigos y juristas que formaban parte del Congreso. Los debates se originaron por la duda de si debía empezar el texto con una invocación a “Dios, autor y legislador”, o si “Dios uno y trino” o más bien, “Padre, hijo y espíritu santo”.

Otro debate prolongado fue aquel para decidir si se debía prohibir todo culto público que no fuera el católico o simplemente debía decirse que se prohibía todo culto público y privado que no fuera el católico.

Finalmente, la redacción aprobada tuvo el siguiente texto: “El Congreso ha dado la siguiente Constitución Política de la república peruana, en el nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo y espíritu santo, supremo autor y legislador de la sociedad”.

Comparando los textos de la Constitución de 1812 y la de 1828, el encabezamiento es exactamente el mismo, produciéndose la variante en el acápite segundo, donde dice: “El Congreso General Constituyente del Perú, en desempeño de su cargo, decreta la siguiente Constitución”; ya que en la de Cádiz se leía: “Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española”, etc.

La Constituyente de 1827 debatió por primera vez el problema del federalismo en el Perú. Los que defendían la idea de la federación lo hacían desde el punto de vista de la soberanía de los pueblos y a la conservación de las características regionales; los que se oponían manifestaban que no existirían los medios reales ni humanos para realizar la federación. Ya en esa época se habló de que en las provincias no eran muy abundantes los cerebros lúcidos por la escasa densidad de la población. Era evidente que los constituyentes de 1827 querían abandonar los modelos europeos para inspirarse en el modelo norteamericano.

El texto de la Constitución presentaba formalmente la fisonomía siguiente: a) era una constitución de origen popular y no impuesta por el gobierno; b) señalaba sus propias pautas de reforma. El artículo 176 afirmaba que esta Constitución se conservaría sin alteración ni reforma por cinco años desde la fecha de su publicación; y el artículo 177 fijaba el mes y el año –julio de 1833- para que se reuniera una Convención Nacional autorizada para reformar en todo o en parte la Constitución. C) Era una constitución completa, dividida en 10 capítulos, en la que se adoptaba la forma de gobierno popular representativo, con dos cámaras para el ejercicio del poder legislativo. Creó juntas departamentales y un Congreso de Estado.

A diferencia de la Carta del 23, que otorgaba poder al Congreso para escoger al presidente de la república, entre los candidatos propuestos por las juntas departamentales, impuso un cambio en el principio de la elección popular del presidente de la república. En el artículo 84 se prescribió que el ejercicio del poder ejecutivo no podía ser vitalicio ni menos hereditario. Se fijó la duración del período presidencial en cuatro años, pero se admitió la reelección por una sola vez.

En materia judicial se estableció el jurado para las causas criminales, se suprimió el recurso de injusticia notoria y se estableció en el artículo 124 que no habrían sido tres instancias en los juicios, limitándose la tercera a los casos que designara la ley. En el artículo 128 se estableció que habría prisión por deudas y en el 129 se abolió el tormento, la confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental.

La Constitución de 1828 rigió sin alteración hasta 1834. Fue sancionada por el Congreso General Constituyente el 18 de marzo de 1828 y promulgada solemnemente el 20 de abril inmediato. Constaba de 182 artículos repartidos en diez títulos. Fue aprobada “en nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo y espíritu santo, supremo autor y legislador de la sociedad” y declaraba en su artículo 1 que... la Nación peruana es la asociación política de todos los ciudadanos del Perú, que ella es para siempre libre e independiente..., reafirmando al mismo tiempo la forma unitaria, popular y representativa de gobierno.

Este documento ha sido el más amplio y generoso de todas nuestras cartas en lo que se refiere a la concepción de la ciudadanía y del sufragio. Otorgaba la primera a todos los hombre libres, aunque fuesen analfabetos, nacidos en el territorio del Perú, mayores de 21 años o casados, que no hubiesen sido condenados a pena infamante, ni aceptado empleo de otra nación, ni hecho tráfico de esclavos o pronunciado voto religioso. También se concedía la ciudadanía a los extranjeros que hubiesen servido en el Ejército o en la Armada o estuviesen avencidados desde el año 1820 o que, después de este año, hubiesen obtenido la carta de ciudadanía, no exigiéndose para lograr esta ningún requisito. Suprimió la restricción de tener una propiedad o ejercer alguna profesión o industria para ser ciudadano, ni excluyó de esa condición a los jornaleros o sirvientes.

Las elecciones se efectuarían por votación en las parroquias y las provincias. Los colegios parroquiales estaban formados por todos

los ciudadanos residentes en la parroquia, los que elegían un designado por cada doscientos electores. Los colegios provinciales se componían de los individuos nominados por las parroquias y nombraban directamente a los diputados; proponían a las juntas departamentales que eran las que escogían los candidatos para el Senado; y elegían, de modo indirecto, al presidente y vicepresidente de la república. No podían ser designados representantes los funcionarios de más categoría del Poder Ejecutivo, los comandantes militares en los puestos de guarnición y los arzobispos, obispos, vicarios generales y gobernadores eclesiásticos. La elección de presidente y vicepresidente se efectuaba nombrado por cada colegio dos individuos, de los que uno, por lo menos, no debía ser natural ni vecino del departamento.

Las actas eran abiertas y clasificadas por el Congreso, el que proclamaba a los electos. Era nombrado vicepresidente el que había obtenido la mayoría de los sufragios después del presidente. Cuando ninguno de los candidatos reunía mayoría absoluta, el Congreso elegía presidente entre los tres que hubieran reunido mayor o igual número de sufragios, y entre los dos restantes elegía al vicepresidente.

El ejercicio de la soberanía residía en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, suprimiéndose el poder electoral, y ninguno de ellos podía salirse de los límites prescritos por la Constitución. El primero estaba formado por dos Cámaras, la de senadores y diputados, inaugurándose así el sistema bicameral, mantenido reiteradamente en nuestro régimen constitucional, salvo en las Constituciones de 1823, de 1826 y de 1867, las que prácticamente no llegaron a regir. El Parlamento, en las constituciones liberales de 1823 y 1867, constaba de una Cámara omnipotente.

La vitalicia de 1826 dividía en tres Cámaras débiles. Los diputados representaban a las provincias y eran elegidos por los colegios electorales en proporción a su población: uno por cada veinte mil habitantes o por fracción superior a diez mil. Aunque la provincia no llegara a esta cifra, elegiría, sin embargo, un diputado. Los senadores representaban a los departamentos y se elegían por las juntas departamentales entre los candidatos propuestos por los colegios electorales. Para ser diputado, se requería tener 26 años y 40 para senador. El mandato de los primeros duraba cuatro años; de los segundos, seis. Los diputados se renovaban por mitades cada dos años; los senadores, por tercios, en igual período. La potestad legislativa en ambas Cámaras era sustancialmente igual,

aunque a la Cámara baja estaba reservada la iniciativa en materia de contribución, empréstitos y deuda pública. Todos los demás asuntos podían verse indistintamente en cualquier Cámara.

La Constitución de 1828 no estuvo inspirada en la de tipo convencional de la Revolución Francesa, como la de 1823, ni en el régimen del Consulado napoleónico, como la de 1826, sino en el tipo norteamericano. De este adoptaron la institución de la presidencia de la república como jefe del poder ejecutivo con poderes suficientes. El supremo poder ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominación de presidente de la república, pero su ejercicio no podía ser vitalicio ni menos hereditario.

El presidente es el jefe de la administración general de la república. El presidente de la República era elegido por elección nacional, aunque por voto indirecto, abandonándose la elección parlamentaria que figuraba en la Constitución de 1823. Su mandato duraba cuatro años y podía ser reelegido, pero por una sola vez. Había vicepresidente con las mismas calidades que el presidente, al que reemplazaría en caso de impedimento o vacancia. Por ausencia de ambos desempeñaría la jefatura del poder ejecutivo el presidente del Senado.

El poder ejecutivo se encontraba limitado por las funciones que correspondían a las juntas departamentales; por la aprobación que necesitaba del Senado para los nombramientos de ministros, diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores; por la injerencia obligada del Consejo de Estado en los asuntos graves y por el control legislativo de las Cámaras.

La Constitución de 1828 conducía a la omnipotencia parlamentaria. Se preguntaban cómo podía haber, en tales circunstancias, unidad de los planes de gobierno y firmeza en su ejecución, independencia en las personas que la componen, en tanto permanezca ese sistema de tutela o, más bien, de vasallaje, en que se esclaviza al poder ejecutivo, el poder más permanente y activo.

## **2.4. CONSTITUCIÓN DE 1834**

La Constitución de 1828 fue reemplazada por la de 1834, que continuó en la línea de control político a través del Consejo de Estado (artículo 96), compuesto por dos consejeros de cada uno de los departamentos elegidos por el Congreso de dentro o de fuera de su seno. Este consejo tenía esta vez mayores atribuciones; entre ellas velar por la observancia de la Constitución y de las

leyes. Sus atribuciones eran, al igual que en la Carta de 1828, de carácter consultivo y así eran sus dictámenes (artículo 103). El artículo 165, repitiendo textos anteriores, señalaba que todo peruano puede reclamar ante el Congreso o el poder ejecutivo las infracciones de la Constitución, entendidas, en ambos casos como *actos o hechos* y no como normas.

Fue promulgada durante el gobierno del mariscal José Luis de Orbegoso el 19 de junio. Fue una reproducción total de la anterior, por lo que también tuvo carácter liberal. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución de 1828, la misma que se conservó sin alteración ni reforma, por un lapso de cinco años desde la fecha de su publicación. Ese lustro ha sido quizá el más cargado de acontecimientos de nuestra historia inicial y en él podemos comprobar cómo se van dibujando las grandes perspectivas históricas de la vida republicana, no sólo del Perú sino de Bolivia, Ecuador y Chile. En esos años se producen la guerra con Colombia, la toma de Guayaquil y su desocupación, la invasión peruana a Bolivia, el surgimiento del gran mariscal Andrés de Santa Cruz, los primeros esbozos de la Confederación Perú-Boliviana y la primera intervención chilena como resultado del tratado de comercio con Bolivia, en el que se acordaba igualdad de derechos y a la libre navegación sobre el lago Titicaca, liberándose de impuestos a algunos artículos indispensables para la industria y la agricultura de ambos países.

El general Agustín Gamarra, a la sazón presidente del Perú en 1833, convocó a los colegios electorales para la elección del presidente de la república. Sin proponérselo, la convocatoria coincidió con el mandato de la Constitución de 1828, que disponía la reunión de una convención nacional para el mes de julio de 1833, autorizaba para modificar en todo o en parte la Constitución. La Convención, sin embargo, se instaló oficialmente el 12 de setiembre de 1833, siendo su primer presidente D. Francisco de Paula Gonzáles Vigil. Pero el alma de esta Convención fue indudablemente D. Javier de Luna Pizarro, quien redactó un anteproyecto de Constitución cuya discusión se inició en diciembre de ese año.

Es interesante anotar que el tema de la Confederación Perú-Boliviana ya se encuentra planteado desde esa época y contrariamente a lo que se cree, que es una invención boliviana o una imposición de Santa Cruz, esta propuesta proviene de Luna Pizarro, quien sugiere que se formen tres estados del Centro, luego denominado Estado sur peruano. El primer obstáculo que hubo

que remover fue la prohibición constitucional contenida en el artículo 2, que a la letra dice: “La nación peruana es para siempre libre e independiente de toda potencia extranjera. No será jamás patrimonio de persona o familia alguna; ni admitirá con otro estado unión o federación que se oponga a su independencia”. En la nueva Carta de 1834 se suprimió la referencia a la unión o federación con otras potencias amigas.

Esta Constitución no pudo escapar a las contingencias de la política contemporánea; sin embargo, hay que destacar que dio facilidades formales para la revisión futura de la Carta, sin precisar fechas exactas y rígidas. De otra parte, la mano del presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel Lorenzo de Vidaurre, se dejó sentir en cuanto a su reclamo de dotar al Perú de los códigos que necesitaba para organizar su vida nacional: el Civil, el Penal, el de Comercio y los Procedimientos. Así, en el artículo 11 de las disposiciones transitorias, se dispuso que en la apertura de cada sesión anual presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los códigos de la legislación, principiando por el Civil.

Esta Constitución de 1834 no duró mucho, pues luego se creó la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839), una verdadera federación de dos estados que duró muy poco y cuyo colapso hizo necesaria una nueva constitución, la que se elaboró en 1839. Esta Constitución, de corte autoritario, mantuvo la figura del Consejo de Estado (artículo 96), pero en materia de vigilancia de la Constitución tuvo una mayor vigencia y se volvió activa, autorizándosele a pedir cuentas y a exigir responsabilidades. La Constitución de 1834 reproduce, casi literalmente, a su antecesora. Las diferencias que hay son de detalle y los artículos modificados no llegaron a veinte. La más importante reforma fue la supresión de la prohibición de federarse con otro Estado. La nación no admitirá unión o federación que se oponga a su independencia, decía la Constitución de 1828. De haberse mantenido entonces dicha disposición, no se habría podido realizar la Confederación Perú-Boliviana.

Bolívar había sido partidario de la federación. Consideraba que las dos naciones no deberían vivir separadas. La Constitución de 1834 reaccionó contra la prodigalidad en que se había incurrido al otorgar la nacionalidad peruana a los extranjeros. Había, además, una mayor conciencia nacional. La limitó a los nacidos en territorio nacional o en el extranjero de padre o madre peruana, y a los extranjeros que hubieran servido en el territorio de la República

o que, casándose con peruana, ejercieran algún arte o industria y tuvieran una residencia de dos años.

Sobre el sufragio se mantuvo el sistema de elección indirecta. Negó el derecho a voto a soldados, cabos y sargentos; excluyó a los sirvientes, domésticos y mendigos; pero sí comprendió a los analfabetos. Aumentó en cinco el número de los senadores por cada departamento. Su elección no se haría por las juntas departamentales ya suprimidas. Se dispuso que las listas formadas por los colegios pasarían al Senado, el que haría el escrutinio o elegiría en la forma prescrita por la ley. Se redujo de seis a cuatro años el mandato de los senadores, y tanto estos como los diputados se renovarían por mitades cada dos años. En cuanto a las legislaturas extraordinarias, las constituciones de 1834 y de 1839 dispusieron que solo el Congreso podía convocarlas. Esta disposición desapareció en la Carta del 56.

En vista de la experiencia inmediata del gobierno de Gamarra, la Constitución de 1834 tuvo una inclinación marcada por establecer nuevas restricciones a los poderes del presidente de la república. Se privó al gobierno de la intervención que le daba la Carta anterior en la formación de las leyes en los casos de discordia entre la Cámara de Diputados y el Senado. Para observar las leyes, el Ejecutivo debía oír previamente al Consejo de Estado. Bastaba, tratándose de leyes vetadas, la insistencia de una mayoría usual en ambas Cámaras, suprimiéndose el requisito de una mayoría de dos tercios en la Cámara de origen que exigía la anterior Constitución.

El derecho del presidente a convocar a un Congreso Extraordinario quedó modificado, subordinada su ejecución al acuerdo del Consejo de Estado. Se le privó de participar en el nombramiento de vocales de la Corte Suprema y de las superiores, y en los de los jueces de primera instancia. Sólo se le concedió facultad para nombrar fiscales. Se mantuvo la misma forma de elección del jefe del ejecutivo establecida en el Pacto del 28. La duración del cargo era idéntica, pero se prohibió la reelección inmediata, ya que sólo podría ser reelegido después de un período semejante. Se suprimió el cargo de vicepresidente. En los casos de vacancia o suspensión de la presidencia de la república, asumía el cargo el presidente del Consejo de Estado. También lo asumía para evitar, en lo sucesivo, los problemas que había suscitado la sucesión de Gamarra, al no producirse ni realizarse elecciones oportunamente. En estos casos, el presidente del Consejo de estado debía convocar a elecciones durante los primeros diez días de asumir el poder.

El Consejo de Estado se componía de dos consejeros por cada departamento, elegidos por el Congreso, dentro o fuera de su seno, debiendo reunir los candidatos los mismos requisitos que los senadores. Sus atribuciones, con pequeñas diferencias, eran las mismas que las señaladas en la Carta de 1828. Pero el propósito de moderar el poder presidencial se descubre también en la reforma de la presidencia del Consejo. Esta no la ejercía el vicepresidente de la república como antes se había señalado sino uno de los consejeros elegidos anualmente por el Congreso, o sea, que había de antemano una persona designada previamente por el Parlamento para asumir la presidencia de la república en caso de vacancia o muerte.

El poder judicial estaba organizado del mismo modo que en 1828, pero variaba la forma de expedirse los nombramientos. Correspondía a la Cámara de Diputados la elección de los jueces de primera instancia, entre una lista de seis candidatos, formada por los colegios electorales de provincia. Estas debían seleccionarla de otra de 12, hecha por la respectiva corte superior. La Carta de 1828 hablaba de la inamovilidad del Poder Judicial. La del 34 se limitaba a declarar que la duración en el cargo dependía del buen comportamiento de sus miembros, los que no podían ser separados sino por sentencia legal. La Constitución de 1834 revela claramente las huellas de las luchas inmediatas contra el despotismo militar, encarnado por Gamarra y Bermúdez, y el cansancio de la oligarquía castrense que había gobernado.

## **2.5. CONSTITUCIÓN DE 1839**

Promulgada el 22 de agosto por el entonces presidente de la Confederación Peruano-boliviana, el mariscal Andrés de Santa Cruz, quien había logrado la unión de Perú y Bolivia. Y para gobernar y obtener más poder promulgó esta Constitución de carácter conservador.

En 1835, el decreto supremo de Sucre creando tácticamente Bolivia no ejerció sus efectos consolidados en el altiplano. Los recién estrenados bolivianos mayores se seguían considerando altoperuanos o peruanos a secas, y sólo los nacidos después del decreto y niños todavía recién comprendían que eran oriundos de una patria distinta de la de sus padres, de una patria que ya empezaba a tener nombre propio. Santa Cruz lo comprendió así al lanzarse a la obra de la Confederación, al igual que Diego Portales, de allí su preocupación por impedir la reunión de estos dos pueblos que juntos serán más que Chile aún en plena anarquía.

A muchos peruanos, después de más de cien años, no les resulta fácil comprender la actitud del mariscal Santa Cruz. Hijo de huamanguinos, educado en Cusco, ingresó como cadete del Ejército Real del Perú, llegó a los más altos grados del escalafón; se casó con la distinguida dama cusqueña, doña Francisca de Paula Cernadas y Bermúdez de Castro.

Tras desembarcar el generalísimo D. José de San Martín en las costas del Perú, fue Andrés de Santa Cruz uno de los primeros militares en presentarse en su cuartel general de Huaura y ponerse a sus órdenes. Se le autorizó luego a formar el primer batallón peruano que debió marchar al norte para ayudar a Bolívar en su lucha por llegar al Pacífico. Fue en esas circunstancias que con el contingente peruano luchó a favor de la independencia del Ecuador en la batalla de Pichincha. Desde este instante Santa Cruz no deja de estar presente en cuantas batallas se dan por la Independencia, Zepita, Cobija, Junín son nombres que van jalonando su ascenso a la presidencia de la república, a la que llega al marcharse Bolívar del Perú.

Pero el sino de Santa Cruz en la política no es feliz. El es uno de los primeros nacionalistas, con Riva-Agüero, Berindoaga, Aristizábal, Terón y tantos otros. Pero su presidencia es efímera, el Congreso liberal no lo considera el hombre manejable que buscaba y es despojado del mando supremo, marchándose a Chorrillos, y es allí donde lo vienen a buscar los hombres del Alto Perú para ofrecerle la presidencia de la nueva república. Y Santa Cruz acepta.

Y acepta con la idea fija, obsesiva, de reunir a las porciones del Perú: el Alto y el Bajo en una sola gran patria. Pero Santa Cruz, nacido en Huarina, un lugar vinculado a las primeras guerras civiles del Perú, lleva ese fatalismo y su obra es combatida por algunos peruanos y altoperuanos miopes políticamente, y que con sus actos favorecieron el plan de acción internacional de Portales, que constituye un plan de política internacional chileno no sólo para 1836 sino para el porvenir, y Santa Cruz, al final, no solamente ve destruida su obra amorosamente construida sino que va a ser desterrado en virtud de un tratado internacional impuesto por las bayonetas chilenas, como lo dijo el prócer de la emancipación, Salazar y Baquíjano.

La Constitución de 1839 fue promulgada el 10 de noviembre de 1839 durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, después de la disolución de la Confederación Peruano-boliviana. Se le conoce también como la Constitución política de Huancayo, pues

fue discutida, redactada y promulgada en dicha ciudad. Al igual que la anterior, tuvo un carácter conservador.

Si las primeras constituciones autoritarias, producto de la personalidad de los caudillos que las auspiciaron, no lograron afirmarlo, tampoco ofrecen un saldo más favorable las primeras constituciones liberales como las de 1823, 1828 y 1834. La primera representó la partida de bautismo de la república peruana. La segunda, la de 1828, el esbozo de un país descentralizado con tendencia a la federación. La tercera, la de 1834, se orienta hacia una república antimilitarista. Pero el propio Congreso que dictaba la Constitución liberal del 23 confería los poderes dictatoriales a Bolívar; la de 1828 fue imponente ante el autoritarismo centralista de Gamarra; y la del 34 tuvo que admitir, primero, que el presidente Orbegoso gobernara con facultades extraordinarias antes de ser desplazado por la Confederación Perú-boliviana. Esos antecedentes históricos explican el rígido autoritarismo de la Constitución de Huancayo.

Se distingue por primera vez entre nacionalidad y ciudadanía. Había dos clases de peruanos: por nacimiento y por naturalización. Eran de la primera condición los nacidos en el territorio nacional y los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, siempre que estos estuvieran al servicio de la nación o fueran inscritos en el registro cívico de la capital de la república.

Consideraba como peruanos por naturalización a los extranjeros admitidos al servicio de la república; a los que hubieran servido en el Ejército o en la Armada; a los que están vecindados en el Perú desde el año de 1820 o que, establecidos posteriormente, ejerzan alguna profesión e industria, y tengan cuatro años de residencia; a los que estén casados con peruanas; y, además, a los españoles en cuanto manifiesten su voluntad de domiciliarse en el país y se inscriban en el registro cívico. Gozaban de ciudadanía ambas clases de peruanos. Para ejercerla se necesitaba tener 25 años, ser casado; saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos hasta el año de 1845; y pagar alguna contribución. Se perdía la ciudadanía, además las causales contenidas en otras constituciones, por levantarse en armas o por el delito de sedición contra el gobierno o contra las autoridades legalmente constituidas.

El jefe del poder ejecutivo era el presidente de la república, cuyos poderes fueron notablemente reforzados. Era elegido por el pueblo en forma indirecta mediante los colegios electorales. El Congreso

abría las actas, las calificaba, realizaba el escrutinio y proclamaba al electo. La vicepresidencia de la República, establecida en 1828 y suprimida en 1834, fue también olvidada. En cuanto a los ministros de Estado, fijaba su número en cuatro. Era necesario tener cuarenta años para ser nombrado y exigía la refrendación ministerial para la validez de los actos del presidente, con el que compartía la responsabilidad. Así mismo podían concurrir a los debates de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

El Consejo de Estado se transformaba en un organismo asesor que exigía la refrendación ministerial para la validez de los actos del presidente, con el que compartía atribuciones aumentadas en desmedro del Parlamento, incluyendo, entre otras funciones, la de dar al ejecutivo facultades extraordinarias, es decir, el poder de suspender las llamadas garantías constitucionales por un tiempo determinado.

Sus miembros, en número de 15, eran escogidos por el Congreso dentro o fuera de su seno, aunque no podían ser elegidos para ese cargo los ministros o los jefes militares con mando. Suprimió la inamovilidad del poder judicial. Sus magistrados podían ser trasladados, suspendidos y aun removidos por el ejecutivo. Los magistrados de la Corte Suprema y de las cortes superiores eran designados por el presidente de la república, dentro de las ternas presentadas por el Consejo de Estado.

En cuanto al poder legislativo, sancionaba el régimen bicameral y la dualidad de las cámaras aunque se diferenciaban por algunos conceptos. Los requisitos de elegibilidad eran muy diversos en cuanto a la edad y renovación de sus miembros. Se necesitaban 40 años de edad para ser senador y 30 años para diputado y, además, gozar de una mayor renta, tratándose de los primeros, aparte de la exigencia de la residencia. Los senadores se renovaban por mitades cada cuatro años y los diputados por tercios cada dos años. Duraba el mandato de los primeros ocho años y de los segundos, seis. En materia de inmunidades, tenían además el privilegio de no poder ser demandados civilmente o ejecutados por deudas.

A la Cámara de Diputados le estaba confiada la iniciativa en materia de contribuciones y empréstitos. Al Senado, la redacción de las instrucciones para el concordato y la formación de causa contra el presidente y los altos funcionarios. Fuera de ello, sus poderes eran semejantes y, como representantes de la nación, eran inviolables e irresponsables y no podían ser enjuiciados, salvo desafuero.

La Carta del 39 estableció la reunión bianual del Congreso, sistema que durará hasta el año 1879, en el que se volvió a las legislaturas anuales. Las Cámaras deberían reunirse en Congreso, entre otras ocasiones de menor importancia para hacer el escrutinio de las elecciones de presidente de la república o para elegirlo cuando procediera; para declarar la vacancia de la Presidencia y para elegir consejeros de Estado, declarar la guerra o a la patria en peligro; y, asimismo, para dar al Ejecutivo facultades extraordinarias, con la obligación de dar cuenta de su ejercicio al Congreso. El presidente tenía derecho a veto en las leyes, pero bastaba la insistencia por mayoría ordinaria para que ellas rigieran. Eran, además, atribuciones del Consejo de Estado velar por la observancia de la Constitución y de las leyes; dirigir al ejecutivo reclamaciones motivadas; prestar su dictamen en los casos que el presidente pudiera declarar cuando la patria estaba en peligro y otorgar al gobierno las facultades necesarias para salvarla; preparar ternas dobles para los nombramientos de vocales de las Cortes Suprema y Superiores, arzobispos y obispos; y dirimir la competencia entre las autoridades administrativas.

La del 39 establece la igualdad de los derechos civiles de los extranjeros y nacionales, siempre que se sometieran a las mismas cargas y pensiones. La de 1856 y 1860 guardó silencio sobre este punto, pero admitieron el derecho de los extranjeros de adquirir propiedad territorial, quedando en igualdad de goce y obligaciones que los peruanos. Las constituciones de 1828 y de 1834 declaraban que nadie nacía esclavo en la República y el que ingresara en tal condición al territorio nacional quedaba libre. La del 39 omitió esta segunda parte, por lo que tácitamente se permitía el tráfico de esclavos, suprimido al triunfar la revolución liberal de Castilla en 1854.

Como reforma saludable conviene destacar la ampliación del período presidencial a seis años, lo que permite desarrollar un programa y aleja las luchas electorales; el esbozo de organización de la esfera contencioso-administrativa; la atribución confiada a la Corte Suprema de sugerir al Congreso las medidas convenientes para una mejor aplicación de la justicia y el fortalecimiento del Consejo de Estado.

En cambio, solo podía producir perjuicios la inamovilidad del Poder Judicial que tácitamente establecía. Y quizás las únicas referencias liberales fueron el mantenimiento del juicio por jurados y la prohibición sólo del ejercicio público de cualquier

culto no católico, a diferencia de las cartas anteriores, en que esa prohibición era absoluta.

La Constitución de Huancayo rigió doce años, de 1839 a 1842 y de 1845 a 1854. La Convención Nacional, reunida inmediatamente después del triunfo liberal de Castilla en La Palma, declaró el 22 de octubre de 1855 que estaba derogada por la voluntad nacional.

## **2.6. ESTATUTO PROVISORIO DE 1855**

El Perú había vivido, entre 1839 y 1855, la segunda post guerra con Chile. La primera fue una ilusión breve. La derrota de la primera invasión chilena al territorio del Perú no fue apreciada en toda su magnitud. Los peruanos todavía tenían fresco el recuerdo de las tres invasiones que las fuerzas de Lima habían efectuado a Chile en 1814 y creían confiadamente en su superioridad.

Aun cuando los chilenos consideraban la expedición libertadora de San Martín como una primera incursión al Perú en respuesta a las efectuadas por las fuerzas virreinales de Lima, la causa era otra y no se podía estimar la gesta de la emancipación como una guerra entre los dos pueblos.

La derrota de 1839 tenía por eso un sabor amargo. Existían peruanos comprometidos en la invasión de su patria y había peruanos que los acusaban. Igualmente por eso la post-guerra de 1839 se caracterizó por ser turbulenta y nos brinda los síntomas iniciales de descomposición social con los primeros signos socializantes, mezclados con las combinaciones de caudillos liberales. Eran, pues, los ingredientes de una guerra civil, cuyo combustible fue el guano, la primera riqueza genuinamente republicana, la que podríamos llamar la riqueza de nuestra *Belle époque*.

## **2.7. CONSTITUCION DE 1856**

La Constitución de 1856 consagró dos aspectos:

- a. El artículo 10, que en su primera parte señala que “es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución”. Agregando que “son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas”, y
- b. Eliminó el Consejo de Estado, dejando en el aire todo lo concerniente a la vigilancia del respeto a la Constitución.

Fue promulgada durante el primer gobierno del mariscal Ramón Castilla, el 19 de octubre. Tuvo un carácter liberal, reconoció nuevos derechos fundamentales de la persona y suprimió algunos artículos que atentaban contra su dignidad. También se restablecieron las municipalidades y se abolieron las inmensas facultades que tenía el Poder Ejecutivo.

El sino de los hombres que llegan a las instituciones públicas, cargados de entusiasmo y de ilusiones, es el de pasar silenciosamente por las páginas de la historia, o el de tener que ser descubiertos por ésta, por cuanto en su entusiasmo o en sus penurias causadas muchas veces por el propio impulso innovador o polémico olvidan lo que muchos mediocres o menos capacitados en cambio prevén muy cuidadosamente la publicidad.

Esto aconteció con los hombres de la Convención Nacional. Ellos dejaron un diario de sus debates y fue sólo en este siglo, concretamente el 24 de octubre de 1910, que el diputado por Yungay, doctor Plácido Jiménez, al estudiar varios asuntos sometidos en esa ocasión a conocimiento de la Comisión de Constitución, había podido apreciar la gran falta que hacía la existencia del diario de los debates del año 1856, razón por la cual solicitó a la Cámara de Diputados que, encontrándose en vigencia la Constitución de 1860, basada en la de 1856, se publicara dicho diario de los debates para dar una explicación sobre los alcances y los motivos de esta Constitución.

Al pedido de Plácido Jiménez se unió la voz de Grau adhiriéndose; y, además, solicitando que se publicaran también las actas de las sesiones; lo cual fue aceptado por el autor del pedido, con acuerdo unánime de la Cámara, la misma que tuvo en cuenta no solamente las razones esgrimidas por el señor Jiménez, sino igualmente las de la Comisión de Política de la Cámara de Diputados, considerando su importancia como fuente de información para todos los que se dediquen en el futuro a escribir la historia de la república. Esta publicación fue, en realidad, un homenaje a los cincuenta años de vigencia de la Constitución de 1860.

El viernes 21 de diciembre de 1855 se inició el debate de la que iba a ser la Constitución de 1856, dándose lectura al proyecto. La discusión del articulado comenzó el sábado 22, aprobándose el exordio de la Constitución y el artículo primero. En los días subsiguientes se aprobaron los artículos del segundo al quinto, reservándose para una mejor redacción el artículo cuarto. En

realidad, este artículo, conjuntamente con el 6, se iban a convertir en las piedras de escándalo de la Convención.

El artículo 4 versaba sobre la religión oficial del Estado y su protección con exclusión de cualquier otra. Y el sexto que la república no reconocía privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad y que tampoco se reconocían vinculaciones y, por lo tanto, toda propiedad era manejable en la forma determinada por las leyes.

Pero el debate no se iba a acabar solamente en una o dos sesiones. Se inició el 29 de diciembre de 1855 bajo la presidencia del General D. Miguel San Román y el 31 de diciembre de 1856, al año siguiente, la Convención Nacional tuvo que expedir la siguiente declaración: “El artículo 6 de la Constitución, al desconocer la propiedad de los empleos, no deja la permanencia de los empleados al arbitrio de ninguna voluntad, sino al de la ley; ni afecta en manera”.

## **2.8. CONSTITUCIÓN DE 1860**

Fue promulgada el 13 de noviembre por el Congreso ordinario durante el segundo periodo presidencial de Ramón Castilla. Es considerada como la Constitución política transaccional, pues trató de unir los planteamientos liberales y conservadores, aunque apuntó hacia este último porque limitó las atribuciones de los municipios, suprimió el sufragio directo y fortaleció el Poder Ejecutivo. A pesar de las protestas populares provocadas por su promulgación, fue sin embargo la de mayor *vigencia* en la historia republicana de nuestra patria.

La Constitución de 1860, que iba a tener larga vida (en realidad de 1860 a 1920), eliminó el Consejo de Estado que, en forma paulatina, había ido asentándose en los textos anteriores. Al eliminar el Consejo de Estado, puso en su lugar a la Comisión Permanente (art. 105), que entre sus facultades tenía precisamente la de vigilar el cumplimiento de la Constitución. Fue ésta la única referencia al control de constitucionalidad, aun cuando de carácter político, que exhibió el texto en aquel entonces. Pero la Comisión Permanente duró poco: una reforma constitucional de 1874 la eliminó, y no volvió a aparecer más. Sin embargo, entre las atribuciones del Congreso se indica (art. 59, inc.4): “examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los

infractores". Este precepto que consagra el control político se repetirá en textos posteriores.

La Constitución del 60 ha sido el más notable documento constitucional del Perú; su larga vigencia, la que más ha regido en la república, se debe a su tono moderado y a su adaptación a la realidad peruana. Presentaba, desde luego, muchas fallas, algunas de importancia. Ignoró el problema indígena, no aseguró la independencia del Poder Judicial, no garantizó la efectividad del sufragio, no mantuvo el voto directo ni la jurisdicción del Poder Judicial para los procesos electorales ni creó un poder autónomo para los conflictos laborales.

Por otro lado, facilitó la permanencia de los gamonales y de caciques en el Parlamento mediante el nocivo sistema de la base electoral provincial, se inclinó por el deplorable sistema de las renovaciones parciales para senadores y diputados, suprimió las juntas departamentales sin establecer organismos regionales eficientes que estimularan la vida local y satisficieran el hondo anhelo regional de participar en el gobierno de la circunscripción, por lo que esta Constitución resulta así inferior a las anteriores, colaborando con su silencio a la acentuación del peligro y absurdo centralismo existente aún en nuestra época.

Pero, en cambio, hay que reconocer que tuvo el mérito inmenso de organizar honestamente el funcionamiento del Estado peruano. Estableció firmemente las características de una nación soberana, en la cual los poderes del estado se hallaban mutuamente controlados y no se exageró las atribuciones del Ejecutivo, pero se mantuvo el sistema presidencial de gobierno. Los distintos gobiernos que se sucedieron en el poder la respetaron y amoldaron su conducta a los principios que la presidían; así, se vivió en una atmósfera de relativa libertad, aunque no supo evitar, como hemos dicho, los fraudes electorales, pero se respetaron los derechos que declaraba; libertad de prensa, de palabra, de domicilio y respeto por la vida humana. No fue ignorada, ni vejada, ni desconocida en un país de poco sentido cívico y en el que la mayor parte de las anteriores Constituciones no habían merecido ninguna consideración de los gobiernos.

Facilitó y encauzó la renovación del Poder Ejecutivo en los períodos reglamentarios. No existieron a su amparo dictaduras ni perpetuaciones. La Constitución de 1860 rigió hasta 1920 y tuvo una irradiación semejante a las constituciones de Chile y la de México de 1857 que tuvo vigencia hasta el año 1917.

# CAPÍTULO III

## EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LA FORMACIÓN DEL ESTADO PERUANO

---

---

---

## I. EL LIBERALISMO Y LA CONVOCATORIA A LAS CORTES

Con el liberalismo decimonónico se impusieron nuevos patrones referidos al concepto de Estado y de Nación. Su importancia es relevante más aún cuando dentro de la inestabilidad de aquel entonces se trataba de mantener un orden con el apoyo de sus elementos constitutivos como el poder en sus diferentes órganos de control, el territorio y el pueblo. Hasta entonces se hallaba vigente el Derecho Indiano o conjunto de leyes y disposiciones promulgadas por los reyes y por otras autoridades subordinadas a ellos para establecer un régimen jurídico especial en las Indias. Hay que considerar como elementos integrantes del Derecho indiano tanto al Derecho de Castilla, a las costumbres indígenas, a las bulas pontificias, a las capitulaciones establecidas por la corona y los colonos y a las costumbres desarrolladas en los asentamientos de españoles. De ahí que continuasen vigentes la Recopilación de Leyes de Indias, Las Partidas, el Fuero Juzgo, entre otros, en la medida que no se contrapongan al tenor de las normas que provenían de los regímenes independientes basadas en los principios de libertad e independencia política.

La monarquía absolutista española y francesa encarnada en el propio rey o su representante sucumbió y tuvo que ceder paso a formas más participativas, que dependiendo del lugar sería sustituida por la monarquía constitucional o la república, como fue en el caso de la mayoría de las ex colonias americanas, las que adoptarían el republicanismo. Ello obedeció a nuevas formas de percepción que introdujo el liberalismo como respuesta al fenómeno de concentración del poder. La noción de legitimidad pasaba de una postura descendente, en tanto provenía de la dinastía a la que pertenecía el monarca, a una postura ascendente donde el principio de autoridad era legítimo en tanto era la resultante de la decisión política de la mesa de votación.

El colegiado u órgano plural ya había existido en las Cortes de España y en los Estados Generales de Francia, como complemento del poder del monarca y cuya convocatoria estaba sujeta al deseo de éste o cuando las circunstancias así lo exigieran. El ejercicio de sus facultades no gozaba de mayores prerrogativas frente a la figura del déspota ilustrado, salvo cuando del establecimiento de impuestos así lo requiriese. Bajo el discurso de los derechos naturales racionales se producía un replanteamiento de la sociedad que se basaba en fueros o privilegios. Un cambio de esta naturaleza implicaba alternar entre

la tradición y el cambio, donde se buscaba un criterio de uniformidad jurídica, lo que planteaba colisiones en la percepción social y que se puede observar en diferentes coyunturas, textos legales o constitucionales. Este sería el inicio del proceso de reordenamiento político que sentaría las bases del constitucionalismo con el discurso político sustentado en la revaloración de los derechos naturales como propiedad, libertad y seguridad y que innovaría el sistema jurídico, dirigiéndolo hacia una igualdad legal bajo la premisa de lo que se consideraba como justo.

La ocupación francesa en España y la posterior detención de Fernando VII motivó que en nombre y representación del monarca se actuase, ejerciendo una facultad legítima y jurídicamente brindada para garantizar la continuidad en el ejercicio del poder, en calidad de mandatario. Después se gestaron variaciones tanto por la prolongación en el cautiverio del soberano como por la influencia de la filosofía política de la época.

La Junta<sup>1</sup> Central se encargaría de la convocatoria a las Cortes desde el 22 de mayo de 1809, contando con el apoyo de la Comisión de Cortes. Aunque el diseño original proponía la composición por estamento: la nobleza, el clero y las corporaciones, en el fondo se innovó la convocatoria por una de corte de carácter asambleísta, la que además involucraría a la representación de los dominios de ultramar: “Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que ántes encorbados baxo un yugo mucho más duro...Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores, están en vuestras manos. Tal y tanta es, Españoles de América, la confianza que vais á poner en vuestros Diputados”.

Como señala Francisco Tomás y Valiente y más adelante Bartolomé Clavero, el proceso de convocatoria en su fase preliminar dejó establecido que “No habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía

---

1 Según la Partida Segunda, título 15, ley 3 se preveía que cuando el bien común se hallaba en riesgo los nobles, prelados, hombres de fortuna y las personas buenas y honradas podían formar juntas en ausencia del monarca. Sólo que este diseño correspondía al siglo XIII y los sucesos de 1808 guardaban una situación singular.

Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reinos”.

Tendencia que no era extraña, pues desde el Decreto de Abolición de Fueros, Buen Retiro, del 29 de junio de 1707, Felipe V había adoptado el criterio de uniformizar el manejo del poder político y jurídico con el establecimiento de órganos dependientes directamente de su autoridad, basado en la teoría de los derechos inalienables o regalías, que en definitiva representaba un estatismo encarnado en la figura del monarca. Se reconocía que el derecho sólo podía ser generado por él o por el Consejo Real o Consejo de Vuestra Majestad o sus representantes en ultramar.

Podemos incluso observar la voluntad de V. M. en realizar innovaciones en los años siguientes en el ámbito legal con intentos de colocar a las normas en códigos, fracasando en su intento debido a la inobservancia de la cultura jurídica imperante<sup>2</sup>. En el caso americano, la voluntad política motivaría un cambio de matices en la ejecución del Derecho Indiano.

A la composición asambleísta de las Cortes se agregaron los lineamientos del Decreto I del 24 de septiembre de 1810: “Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional....reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón...declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión.”

Este argumento no sólo replantea el concepto de nación sino la llamada trilogía de poderes atribuida a Montesquieu. La condición de extraordinarias otorgó a las Cortes la autoridad para la elección de su presidencia rotativa, sin mediar injerencia de poder alguno, contando con su propio ente de control bajo la comisión de poderes. Ésta se encargaría de examinar y dictaminar la validez de los poderes con que contaban los señores diputados, lo que implicaba que el Poder Legislativo tuviese la jurisdicción electoral.

Con el paso gradual del concepto de mandato al de representación

---

2 Vid. TAU ANSÓTEGUI, Víctor: Casuismo y Sistema. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

con poder constituyente se generó “el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más convenga, gobierno en el sentido entonces de Estado”.<sup>3</sup> A las leyes fundamentales, derechos, garantías y al proceso justo se les otorgaban nuevas interpretaciones a la luz de la filosofía política, contribuyendo a un incipiente constitucionalismo que articuló las propuestas de las cortes gaditanas consistentes en poner más énfasis en establecer el liderazgo político que en declarar derechos.

## 2.LAS DIPUTACIONES DE ULTRAMAR

La junta central estableció que la convocatoria comprendiese a América y Filipinas. En cada ayuntamiento, de acuerdo al número de almas o pobladores se procedió a seleccionar los candidatos y luego agrupados por ternas, el proceso culminaba con el sorteo de los diputados propietarios. Como señala Gabriella Chiaramonti, las elecciones en el Nuevo Mundo atravesaron por una serie de reajustes, no sólo por que los elegidos debían provenir de los cabildos sino que debían ser americanos de nacimiento para evitar “...que la representación acabara monopolizada por los peninsulares, como había ocurrido en Nueva España”.

Era necesario que el diseño de la nación española acogiera tanto a peninsulares como a americanos, creando un espacio para el Nuevo Mundo en esta coyuntura política. Participación a la cual, originalmente como indica Marie-Danielle Démelas, señaló un porcentaje dispar en la elección de diputados, estableciéndose uno por cada 25 mil habitantes (Puerto Rico), por 150 mil habitantes (Cuba y Florida), 200 mil habitantes (Chile), 225 mil habitantes (Guatemala y Quito), 400 mil habitantes (Caracas), 525 mil habitantes (Buenos Aires), 650 mil habitantes (Lima), 725 mil habitantes (Santa Fe), 891 mil 666 habitantes (Nueva España) y un millón 200 mil habitantes (Filipinas).

La urgencia de contar con representantes en la isla de León motivó la necesidad de designar diputados suplentes, mientras que los diputados propietarios se incorporasen más adelante: “El número de diputados en Cádiz fue de 303, aún cuando nunca llegaron a estar todos reunidos, por las circunstancias mismas de su prolongada duración. Ha

---

3 CLAVERO SALVADOR, Bartolomé: Op.cit., pp.19.

de recordarse que las mismas duraron cerca de tres años... en dicho lapso se celebraron 1810 sesiones, de ellas 978 ordinarias, 18 extraordinarias y 814 secretas. Diputados americanos que se integraron a estas cortes fueron 63, cifra evidentemente baja en relación al total de peninsulares, cabe afirmar que constituían los americanos apenas la quinta parte o sea el 20% del total. América llegó a tener diez presidentes de las Cortes de un total de 37; hubo 35 vicepresidentes, entre ellos 12 americanos; fungieron 36 secretarios y de los mismos, once americanos”.

Los americanos, bajo el liderazgo criollo, aprovecharon para reivindicar sus derechos frente a las medidas absolutistas aplicadas por la dinastía de los Borbones, alegando el respeto en condiciones de igualdad como los súbditos de los otros reinos. Ello quedaba justificado por la propia legislación o Derecho Indiano que estipulaba que los dominios de ultramar se habían integrado –según el concepto medieval- a la corona de Castilla en términos de vasallaje, sin condicionamiento alguno. Este argumento fue puesto de manifiesto en la “Propuesta de los diputados peruanos a las Cortes de Cádiz sobre la igualdad de peninsulares y criollos” que en su artículo 8 sostuvo: “ Los americanos, así españoles como indios y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los Estados europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier lugar de la monarquía, sean de carrera eclesiástica, política o militar”.

Esta postura se mantendrá en los siguientes debates de la asamblea gaditana y se volvería más compleja al abordarse la situación de los dominios de Nueva España, Guatemala y Perú, donde las demandas se hallaban relacionadas con el colectivo indígena, cuya población era mayoritaria en estas demarcaciones y el de las castas, donde este último no prosperó. Del conjunto de americanos fueron representantes del Virreinato del Perú: Dionisio Inca Yupanqui, diputado por el Perú. Antonio Zuazo, diputado por el Perú. José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. Pedro García Coronel, diputado por Trujillo del Perú. Ramon Feliu, diputado por el Perú. Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú. José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.

Entre ellos nos interesa destacar la presencia de Vicente Morales Duarez, Ramón Feliu y Dionisio Inca Yupanqui, quienes manifestaron ante este foro aspectos centrales del nuevo orden político con el constitucionalismo incipiente, así como las condiciones de los indígenas como sujetos de derecho, que eran adversas en el reino del Perú.

El diputado suplente Ramón Olaguer Feliu, nacido en Santiago de Chile, planteó que los criollos estaban decididos a sostener que la soberanía debía estar en correspondencia con su ejercicio y su verdadera representación: *“...la América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la península sino formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia”*. Esta declaración era contraria a la manifestada por el Ministro Joaquín de Campillo y Cossío décadas atrás, en momentos en que Felipe V imponía las llamadas reformas borbónicas, sosteniendo en esa oportunidad que España era lo principal y América lo secundario.

La nueva noción de soberanía se alejaba de la figura del monarca para derivarse a los pueblos. Según Feliu esta nueva noción le otorgaba consistencia a la suma de las partes, formándose un todo representado por la soberanía nacional, la cual integraba a todos los pueblos americanos. En términos electorales dicha soberanía se determinaba a través de la circunscripción territorial, entonces el pueblo ¿era equivalente a la capital de la intendencia o a los ayuntamientos? Esta ambigüedad determinó que en México se votara en la capital de las intendencias mientras que en Perú lo hicieran 17 ciudades, las cuales estaban agrupadas entre ocho intendencias y cuatro gobernaciones, ampliándose de este modo el espectro de la representatividad, lo cual podría resultar peligroso desde el punto de vista peninsular.

Para atenuar las demandas americanas los peninsulares postularon que primero estaba la salvación de la patria. Agustín Argüelles *“...reprochó duramente a sus colegas americanos la actitud de plantear permanentemente cuestiones particulares, en un momento en que los españoles europeos, a los cuales la guerra no dejaba otra posibilidad que resistir, necesitaban el apoyo moral de la solidaridad americana”*.

Vicente Morales retomó la inquietud de los americanos

al reiterar la condición de igualdad, antes de españoles y criollos, y que ahora se planteaba su extensión a los naturales y originarios de América (lo cual no incluía a las castas, las que eran defendidas por el diputado Mexía Lequerica). Se gestaba así el soporte para la construcción de la nueva representación nacional. A esta pretensión las Cortes representaron con "... la igualdad individual sin respetar las diferencias colectivas creadas por los grupos que tendían a dibujar su carácter nacional, a través de la evolución de tres siglos. La monarquía y la nación española integrada por sus dominios aparecían así como una unidad indivisible. Este era el concepto unánime de los liberales doceañistas".

Este espíritu de cuerpo sería recreado más tarde cuando el establecimiento de la patria americana y luego nacional, diferente a la española, y será la piedra angular en los procesos de independencia de los diferentes estados americanos. Este aspecto se condice con la urgencia de cimentar una identidad política y cultural de cada país. El proceso terminaría por establecer el principio de autoridad independiente bajo los nuevos poderes políticos y con el Congreso ejerciendo liderazgo político, así se consolidaba el nuevo orden diseñado en la redacción de la Constitución. Este sería el tercer rasgo de constitucionalidad, pues la experiencia manifestada en Cádiz contribuyó a la redacción de la Constitución y para delinear el funcionamiento del primer Congreso peruano y de su suprema junta gubernativa, los que irán variando de acuerdo a las circunstancias, poniendo a prueba la cultura política y jurídica hispánica de la época, complementaria al constitucionalismo ya iniciado.

### **3. LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS**

Entre los diputados encontramos a Dionisio Inca Yupanqui, coronel de Dragones, residente en Madrid. La presencia de indígenas en la capital del imperio se registra desde 1646 cuando Carlos Chimo, cacique de Lambayeque, fue a realizar reclamos ante el monarca. Su permanencia en la península desde los cinco años nos hace suponer una visión alejada de los acontecimientos americanos, pese a convertirse en abanderado de la supresión de la mita y de la defensa de los derechos de los indígenas ante la asamblea gaditana. La sesión del 16 de diciembre de 1810 puede considerarse como una exhortación ante la autoridad o a quien le representa para que cese

la explotación del indígena: "Como Inca, Indio y Americano ofrezco a la consideración de V. M., un cuadro sumamente instructivo. Dígnese hacer de él una comparada aplicación y sacará consecuencia muy sabias e importantes".

Frente a los argumentos de Francisco Gutiérrez de la Huerta (diputado por Burgos), Manuel Luján (diputado por Extremadura), Blas Ostolaza (diputado por el virreinato del Perú), Agustín de Arguelles (diputado por el principado de Asturias), los de Dionisio terminaron siendo declarativos, colocando al sujeto indígena como una figura recreada ... "y sorprende aún más en el caso de Inca Yupanqui -es que al extirparse mitas y tributos los caciques, como líderes étnicos, perdían su razón de ser."

Estas afirmaciones, pese a provenir de un miembro del grupo indígena, demandan serias reflexiones porque parecieran haber sido formuladas por cualquier liberal peninsular. El punto de vista de Dionisio Inca Yupanqui evidencia que ya había adoptado criterios hispanos de una sociedad cada vez más ilustrada en la cual se insertó. La propuesta de una igualdad en una sociedad corporativa creaba problemas en el virreinato de Perú, al proponerse la desaparición del cargo de protector de naturales y de todo tipo de medida a favor de la comunidad indígena como lo establecía el Derecho Indiano.

Este tema mereció gran atención en las Cortes de Cádiz por los lineamientos liberales de la época, decretándose la abolición de la mita en 1812. Habría que señalar, sin embargo, que la supuesta desaparición de la institución indiana por momentos tuvo una ejecución confusa. "En Perú, el Virrey Abascal interpretó lo anterior, al haber quedado abolidos los tributos de los indios y la mita, en el sentido de que los indios estaban sujetos a los mismos impuestos y derechos aduaneros que todos los individuos".

Esto obligó a que los virreyes y gobernadores consulten a las Cortes ya que esta determinación iba en contra del espíritu de los movimientos sociales, que como las luchas de Túpac Amaru buscaban la reivindicación del indio frente a la explotación y a las exigencias tributarias de la corona.

Caso aparte fue la aplicación del derecho a la representatividad para los indígenas residentes en el Nuevo Mundo. ¿Eran o no ciudadanos? La respuesta a esta pregunta variaría la presencia electoral: "En los debates de peninsulares y criollos se manejaron alternativas como descalificar a los indígenas por su cortedad de ingenio y propensión al ocio o por constituir un pueblo sin luces, cuyos representantes

no ilustrarán acerca de las máximas de gobierno.” La Cortes prefirieron mantener la ociosidad natural del indio como categoría jurídica, incluso luego de las proclamaciones independentistas la cultura jurídica se encargaría de conservar esta manera de pensar, asociándola con la mentalidad liberal vigente tras la independencia.

#### 4. EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO Y LA INFLUENCIA DE CÁDIZ

El constitucionalismo que arriba al Nuevo Mundo tuvo diferentes aristas, siendo la doctrina del liberalismo occidental el elemento más importante que se difundió sea mediante la lectura de libros prohibidos como el *Espíritu de las leyes* de Charles de Montesquieu, *El Contrato social* de Juan Jacobo Rousseau o las contribuciones de Voltaire a la *Enciclopedia* -reimpresos los primeros tanto en Caracas como en Buenos Aires- o la lectura con autorización del Tribunal del Santo Oficio concedida a informantes como Hipólito Unanue. Esta doctrina influyó en la cultura jurídica imperante no sólo en términos de valoración sino de reinterpretación del Derecho Político, lo que hizo eco en nuevas propuestas sobre el Estado, la nación y la soberanía.

Un segundo elemento radicó en las experiencias políticas surgidas en el Nuevo Mundo desde finales del siglo XVIII, a raíz de las demandas que sostenían “Viva el rey, muera el mal gobierno” y a las cuales el argumento jurídico del Derecho Indiano no era ajeno.

Un tercer elemento está apoyado en la experiencia de las propias Cortes Extraordinarias y Generales de Cádiz desde el proceso mismo de convocatoria, la participación de los diputados hasta su disolución por el propio monarca Fernando VII y cuya referencia se encuentra en las crónicas parlamentarias peruanas de la primera década de vida independiente. Este constitucionalismo se puso a prueba como hemos planteado líneas arriba entre la tradición y la modernidad, lo que nos denota un proceso incipiente. Marta Lorente<sup>4</sup> nos demuestra la magnitud de novedades que aportaba la experiencia gaditana cuando no se apartaba radicalmente de los usos y costumbres que habían colocado a Vuestra Majestad como eje del sistema.

---

4 LORENTE SARIÑENA, Marta: *Las infracciones a la Constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1988.

Cierto es que nos hallábamos dentro de una circunstancia inestable y era necesario generar un orden hasta el restablecimiento de la paz política y social. En el caso americano, las coyunturas tropezaron con posiciones oscilantes entre la fidelidad al monarca que reclamaba el retorno al estado anterior a las reformas borbónicas y la ruptura con el consecuente proceso independentista, opción que era incierta en su desarrollo y composición política.

Ricardo Cubas Ramaciotti nos señala que, pese al perfil de las enseñanzas en el Real Convictorio, los carolinos diputados en Cádiz, adoptaron posturas contrarias si pensamos en la monarquía constitucional: Vicente Morales Duarez y Ramón Olaguer Feliu, Mariano de Rivero y en el absolutismo: Blas Ostolaza. Otra manifestación la hallamos en el discurso pronunciado por José Baquijano y Carrillo, conde de Vista Florida, fiscal protector interino de naturales en el recibimiento al nuevo virrey Agustín de Jáuregui y Aldecoa como su vice-patrón de la Real Universidad de San Marcos (1781). Discurso que alejado del usual protocolo sirvió de foro para que Baquijano volcara "...el racionalismo como crítica a la arbitrariedad que se suscitaban con las reformas políticas del momento" y que había generado diferentes manifestaciones de rechazo entre los colectivos sociales del virreinato peruano. La experiencia de Cádiz nos depara innovaciones que se suscitaron en el peso de la gestión política, la que se inició cuando las Cortes plantearon la formación de su representación congresal, la misma que en el Perú se haría finalmente de acuerdo a los censos, remontándose al estado de la población del virreinato del Perú de 1812.

Las Cortes encarnaron no sólo atribuciones de carácter legislativo que por naturaleza le correspondían doctrinaria y legalmente sino que se irrogó facultades administrativas y financieras. Además de contemplar la proposición y aprobación de las leyes, interpretarlas y derogarlas. Este órgano deliberativo recibía el juramento del rey, del príncipe de Asturias y de quien ejerciera la regencia. Ello significaba el sometimiento del ejecutivo, encarnado en la monarquía, al órgano representativo asimilando del mismo modo prácticas tradicionales hispanas como el reconocimiento de quien fuese el príncipe de Asturias, segundo en la jerarquía real. Al monarca se le privaba de la facultad de impedir, dilatar y disolver a las Cortes, hecho que terminaba por consolidar su poderío como el primero en el sistema político.

El gobierno, conformado por el rey, era asistido por secretarios de Estado y vinculado con la existencia del Consejo de Estado. A partir de aquí hallamos la existencia de mecanismos limitantes al ejercicio

real. La responsabilidad política era transferida a los secretarios de Estado con la figura del refrendo, de acuerdo al ramo que corresponda: *“No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario de Estado que firme la orden, y el juez que la execute, será responsables á la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual”*.

Las Cortes tomaban la iniciativa para hacer efectiva la sanción, iniciando la formación de causa a que hubiere lugar. Finalmente, la Carta previó el funcionamiento de legislaturas ordinarias y extraordinarias, además del establecimiento de un ente que actuaría entre período y período conocido como la Diputación Permanente de Cortes. Ésta se hallaba compuesta por tres miembros de representantes peninsulares, tres de ultramar y un sétimo al azar de entre los miembros del legislativo. La implementación política también propuso una descentralización de funciones compartida con los ayuntamientos y el gobierno político en las provincias. El planteamiento de la primera Constitución motivó la existencia de un elemento protector que permitiese el normal desenvolvimiento de todos sus postulados en sus 384 artículos.

## 5. LA FORMACIÓN DEL ESTADO PERUANO

Proclamada la independencia los liberales peruanos, impactados por la influencia francesa, no cesaron en postular frente a la libertad, igualdad y fraternidad la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. De aquí se irá esbozando gradualmente el principio del imperio de la ley, proponiendo que el poder político asegurase dicho imperio, lo que indirectamente planteaba la superioridad del Congreso sobre cualquier otro, en tanto representante de la voluntad popular. Esta representación se desenvolvía como poder originario o constituyente: *“El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”*.

Una mirada al desarrollo del pensamiento político peruano desde mediados del siglo XIX nos puede ilustrar sobre la construcción estatal bajo los lineamientos del liberalismo nacional. *“El Estado del Perú empezó a existir desde el día que provisionalmente se establecieron las bases de nuestro pacto de asociación”*.

Acompañando al proceso de gestación estatal fue necesario crear a la nación, bajo criterios históricos. Las autoridades creyeron necesario consolidar a la figura del Estado como hechos importantes

elevados a la categoría de fiestas oficiales: *Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria y en memoria de los mas célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso.* Se buscaba el deseo de pertenencia hacia lo propio, recalándose en cada momento quienes formaban parte del pueblo de hombres libres y cuya consideración como ciudadanos no era clara, dejándose al debate doctrinario y a las circunstancias el reconocimiento como tales: “El más ínfimo de nuestros ciudadanos, el pobre artesano, el indio infeliz, el triste negro, el pardo, el ignorante, todos serán objeto de nuestras tareas. A todos queremos hablar é instruir, porque todos tiene derecho a oír y ser instruidos”.

La influencia de los precursores en la construcción estatal los llevó a postular los preceptos de soberanía popular y de igualdad. Sin embargo, no era de asombrarse que el ejercicio de ciertos derechos quedasen restringidos a determinados grupos: *“La igualdad es ciertamente un dogma de la razón; pero si su artículo declaratorio no es preciso ni evita la confusión de la igualdad respecto de la ley con la que jamás ha existido en el estado natural, el fuego ya está prendido en el pajar”.*

La idea de soberanía respondió más a la representación manteniendo en la forma los principios provenientes de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 que en su Título III, artículos 1 y 2 señala: *La Soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación y ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán atribuirse su ejercicio* que servirían de base para la Constitución de 1823: *La Soberanía reside esencialmente en la Nación: ésta es independiente de la monarquía española y de toda dominación extranjera y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia”.*

Todo el proceso de consolidación del Congreso peruano como el de sentar las bases de la construcción quedaron condicionados al triunfo de la guerra por la independencia. Los territorios que simpatizaban con las autoridades españolas eran indispensables para asegurar el diseño de la organización jurídico política. Mientras tanto, el legislativo trató por diferentes medios de hacer conocer a los indígenas que ellos representaban sus intereses: “Vosotros indios, sois el primer objetivo de nuestros cuidados. Nos acordamos de lo que habeis padecido y trabajamos por haceros felices en el día: Vais a ser nobles, instruído, propietarios y representareis entre los hombres todo lo que es debido a vuestras virtudes”.

Bajo la influencia liberal y gaditana se estableció en el Perú

que el Congreso sería el primer poder del Estado, no sólo por la doctrina sino que en términos políticos así estaba diseñado como lo sostendría en 1822 el diputado Mariano Arce: "...el Congreso debe retener cuanta autoridad sea dable, para hacer cumplir sus determinaciones y corriendo el riesgo de que un ejecutivo extraño aislado y separado de él, aunque hechura suya, le pueda formar un partido de oposición, como lo hizo una de las Regencias con las Cortes de Cádiz".

Otro rasgo gaditano se manifestó en la organización de los procesos de sufragio por dos razones, porque el nuevo régimen optó por adoptar a la religión católica, apostólica y romana como religión oficial del Estado, generándose un fuerte vínculo Iglesia Estado hasta 1979. Y, en segundo lugar, porque con ello se estableció que en las parroquias, además de continuar como unidad demográfica -ya que en ella se efectuaban los registros civiles-, se formarían las mesas de sufragio, lo que duraría hasta 1896.

Otra influencia liberal y gaditana la observamos cuando los legisladores peruanos determinaron que si el liderazgo reposaba en el Congreso, el ejecutivo sería débil. De una lectura rápida de las atribuciones de las Cortes y las funciones que se otorgaría al Congreso peruano, podemos advertir un proceso de adecuación ya que lo considerado para una monarquía debía ser transformado para la república, además de que no todo lo colocado en la Constitución de 1812 sería reproducido en los textos constitucionales peruanos, lo que no excluye que se mantuviese en la costumbre constitucional que se iba consolidando. Tal fue el caso de la Diputación Permanente de las Cortes y la Comisión Permanente nacional.

Bajo la influencia de la escuela francesa, los liberales estaban convencidos que la figura congresal era la mejor opción para el Estado. Esto se demuestra con una intervención parcial o limitada de la suprema junta gubernativa peruana o colegiado en la dirección de los negocios estatales. Nos basta detenernos en su decreto de creación: "3º Esta comisión se turnará entre individuos del Congreso; 4º Los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presten el respectivo juramento; 5º Esta comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos y cualquiera otros. Del cotejo entre el Reglamento del Consejo de Regencia establecido por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz y el de la Junta Gubernativa peruana de 1822, se puede concluir en la existencia de una marcada influencia en la asignación de facultades concernientes al propio órgano y en correspondencia a los diferentes entidades estatales:

1. Del Poder Ejecutivo, 2. ....con relación al Congreso, 3. ....con relación al Poder Judicial, 4. ....con relación al Tesoro Público (Hacienda Pública), 5. ....con relación al gobierno interior del Estado (del reino), 6.....con relación a los negocios diplomáticos (extranjeros), 7. ....con relación a la Fuerza Armada<sup>5</sup>. Así se conservaba la supremacía legislativa que tenía su referencia en “El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del Poder Nacional, llamados comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolos independientes, uno de otros en cuanto sea dable”.

De ello también se deriva, bajo la influencia del modelo presidencial norteamericano, la incompatibilidad de ser diputado y ministro al mismo tiempo, siendo su ejercicio político excluyente. Fue necesario plasmarlo en los documentos de carácter constitucional, aunque dicha prohibición terminaría por ser tolerada hasta reformarse legalmente y colocarse en las constituciones del siglo XX.

Estas contradicciones nos llevan a la reflexión, pues ante el interés de los legisladores peruanos en transplantar sistemas políticos y recrear las atribuciones para las nuevas autoridades sin haber definido el régimen sobre el cual se iba a actuar, se generaban vacíos de poder que más adelante serían resueltos con los golpes de Estado. Así, la aplicación de la teoría de poderes tropezaba con la sociedad peruana, jerarquizada y corporativa, que le había dado una connotación especial a las tradiciones españolas y que se derivaban en el ejercicio de un poder personal. Esto condujo a que en el imaginario popular la gente tuviese más fe en el líder que ejerciera las facultades gubernativas, otorgándole más atribuciones y competencias que a un Congreso, fomentándose así las rupturas políticas de carácter golpista.

Un último elemento conjugado con la influencia gaditana lo hallamos en la cultura jurídica indiana, la misma que se mantuvo legalmente durante varias décadas luego de la proclamación de la independencia del Perú. De dicha tradición heredamos vínculos entre las instituciones políticas y sociales del virreinato, las que

---

<sup>5</sup> Decreto de la Junta Gubernativa. Dado en la Sala del Congreso 21 de Septiembre de 1822. Vid. CORTES GENERALES: Ob. cit. Tomo I; pp. 76 y ss.

más tarde el racionalismo articularía con la declaración y el reconocimiento de los derechos naturales.

Esta cultura se vio enriquecida en los regímenes independientes con la disciplina del Derecho constitucional, la cual se abrió paso entre los legos, siendo impartida en el ex Convictorio de San Carlos, conocido como colegio Bolívar.

Por decreto del 26 de octubre de 1826, el Libertador Simón Bolívar creó la cátedra de Derecho Constitucional bajo la dirección de Antonio Amézaga, miembro del Colegio de Abogados de Lima. Su contenido tuvo como materia legal el reglamento provisorio y el estatuto provisional, ambos de 1821 y la Constitución de 1823, mientras que doctrinariamente hallamos las enseñanzas de la Constitución de 1812, la cuales eran vertidas en el texto Lecciones de Derecho Público y Constitucional de Ramón Salas, cuya edición original se publicó durante el trienio liberal para las universidades de España, siendo reimpresso en Lima. El repaso de los temas antes aludidos desde la convocatoria de las Cortes, el debate sobre las pretensiones americanas, la construcción de un nuevo orden político, la influencia de las tradiciones del Antiguo Régimen, así como del liberalismo cambiante nos revela un constitucionalismo incipiente cuyo desarrollo es paralelo a los acontecimientos suscitados con la ocupación francesa y con los reclamos americanos.

El aporte de los diputados constituyó una experiencia política previa a las proclamaciones de independencia de sus respectivos países, a tal punto que en el caso peruano siguió siendo una referencia obligada en el funcionamiento estatal peruano. Al margen de dichas proclamaciones también podemos observar que no todos los ideólogos o políticos peruanos adecuaron los lineamientos liberales al contexto americano, sea por conservar derechos o privilegios para un determinado estamento o grupo social, como fue el caso criollo; por pretender realizar un cambio radical en la composición social y económica de instituciones que incluso existían desde antes de la presencia hispana, como el caso de las comunidades de indígenas; o por imponer en el nuevo orden político la supremacía del Congreso. En América este planteamiento colisionó desde entonces y continúa aún vigente, pues la tendencia de la mentalidad hispana es dirigir el liderazgo político a una persona sea virrey, presidente o caudillo frente a la pretensión de otorgar la supremacía al Congreso como primer poder del Estado.

# BIBLIOGRAFÍA

ANNA, Timothy. 1986. *España y la Independencia de América*. México: Fondo de Cultura Económica

ARANDA, Ricardo. 1890. *Colección de los tratados*. Primer tomo. Lima: Publicación Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores. Imprenta del Estado.

BELAUNDE DIEZ CANSECO, Víctor Andrés. 1983. *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*. Lima: Jhom Asociados SRL.

BENITO RODRÍGUEZ, José Antonio. 2001. *Crisol de lazos solidarios*. Lima: Universidad Católica Sede Sapientae. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte España.

BOLIS CARCASSOLA, Gian Battista. *La Revolución Francesa entre libertad y totalitarismo*.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. 2003. *Voz de la nación por Constitución*. España, 1808-1811. Sevilla. Texto manuscrito. 2003. Cfr. Acuerdo de la Junta de Legislación. Sevilla, 5 de noviembre de 1809.

CUBAS RAMACIOTTI, Ricardo. *Educación. Elites e Independencia: El papel del Convictorio de San Carlos en la Emancipación peruana*.

CHANAMÉ ORBE, Raúl. 1995. *Constitución didáctica 93*, Lima – Perú: Editorial San Marcos

CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo. Revista Oficial de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú, Vol. 15, Núm. 23, pág. 201

CHIARAMONTI, Gabriella. 2005. *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860) Los itinerarios de la soberanía*. Lima: Centro de Producción Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

DE LA CIERVA, Ricardo. 2001. *Historia de España*. Madrid: Editorial Fénix

DEMÉLAS, Marie-Danielle. 1992. *L' invention politique: Bolivie, Equateur, Pérou au XIXe siècle*. Paris: Editions Recherche sur les Civilisations

FELIU, Ramón y MORALES DUARES, Vicente. 1820. *Discursos pronunciados en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*. Lima: Imprenta de los Huérfanos

GÁLVEZ MONTERO, José Francisco. Las comunidades de indígenas en el constitucionalismo iberoamericano. En: PÉREZ-PRENDES

MUÑOZ-ARRACO (Dir.). 2004. *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*. Madrid: Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno

GÁLVEZ MONTERO, José Francisco. 2000. *Las bases del Estado Peruano y el proceso de independencia*. CD-Rom. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.

GARCIA BELAUNDE, Domingo. 1993. *Las Constituciones del Perú*. Lima: Edición Oficial del Ministerio de Justicia. Pág. 68.

GONZALÉS SÁNCHEZ, Vidal. 1999. *Isabel La Católica y su fama de santidad. ¿Mito o realidad?* Madrid: Einsa S.A.

HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. El Tratado de Tordesillas, 1494 y sus antecedentes. Los grandes descubrimientos del siglo XV. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Lima, núm. 113. Enero/junio 1999, pág. 45-83

LORENTE SARIÑENA, Marta. 1988. *Las infracciones a la Constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales

MELÉNDEZ CH., Carlos et al.: *La Constitución de Cádiz y su influencia en América: 175 años (1812-1987)* San José. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). 1987; pág. 34. Cfr. BELDA, José y LABRA, Rafael M. de: *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*. Madrid. Imprenta de Fontanet. 1912; pág. 111.

MIRO OREJON, Antonio. 1989. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano – Indiano*. México: Escuela Libre de Derecho. Pág 33 – 69.

O'PHELAN, Scarlett: *Linaje e Ilustración. Don Manuel Uchu Inca y el Real Seminario de nobles de Madrid (1725-1808)* En: FLORES E., Javier y VARÓN G., Rafael (editores): *El hombre y los Andes: Homenaje a Franklin Pease G.Y. Tomo II*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2002, pág. 855.

O'PHELAN GODOY, Scarlett. 2001. *La independencia del Perú: De los Borbones a Bolívar*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – Instituto Riva-Agüero. pp. 312

PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. 1951. *Las constituciones del Perú*. Madrid: Instituto de Cultura Iberoamericana. Pág. 402.

QUINTERO Y ATAURI, Pelayo. *Compendio de la Historia de Cádiz*. Cádiz. Imprenta M. Álvarez. 1928. Reproducido en facsímil. Cádiz e Iberoamérica (Cádiz). Revista de la Diputación de Cádiz, núm. 6. 1988, pág. 94.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. 1995. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXV. Madrid-España: Editorial Centro de Publicaciones. Pág. 35

TOMÁS y VALIENTE, Francisco. 1995. *Génesis de la Constitución de 1812*. Tomo 65. Madrid-España: Anuario de Historia del Derecho Español, pp. 103.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. *Torre de Los Lujanes*, Lima, Revista N° 43 – de la Real Sociedad Económica Matritense, Niceto Alcalá Zamora y la Historia del Derecho

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. 1978. *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima-Perú: Editorial Andina S.A. Pág. 31

Vid. TAU ANSÓTEGUI, Víctor. 1992. *Casuismo y sistema*. Buenos Aires-Argentina: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA. 1974. *El Perú en las Cortes de Cádiz*. Vol. 2. Lima: Artes Gráficas de Editorial Jurídica. Pág. 18-19

CORTES GENERALES. 1987. *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*. Tomo I. Madrid: Publicaciones de las Cortes Generales. pág. 27-28

CORTES Generales y Extraordinarias de Cádiz: Diario de Sesiones, 16 de diciembre de 1810. pág.172

“Introducción”, en *Satélite del peruano* (Lima), año 1, n° 1, 1° de marzo de 1812, p. XI. Cit. por KATAYAMA, Roberto: *Pactismo y republicanismo: pensamiento político peruano hasta el siglo XIX*. En: ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal y LÓPEZ, Sinesio: *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. 2005, pág. 311.

# ANEXO

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de

un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

## TÍTULO PRIMERO DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

### CAPÍTULO I. De la Nación española

Art.1.

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art.2.

La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art.3.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art.4.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

## **CAPÍTULO II. De los españoles**

Art.5.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art.6.

El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art.7.

Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art.8.

También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art.9.

Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

## **TÍTULO II**

### **DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **Del territorio de las España**

Art.10.

El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas

adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art.11.

Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

#### **CAPÍTULO II. De la religión**

Art.12.

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

#### **CAPÍTULO III. Del Gobierno**

Art.13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art.14.

El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art.15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art.16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art.17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **De los ciudadanos españoles**

Art.18.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avendados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art.19.

Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art.20.

Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio o considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art.21.

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art.22.

A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art.23.

Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art.24.

La calidad del ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Art.25.

El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art.26.

Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se

pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

### **TÍTULO III DE LAS CORTES**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **Del modo de formarse las Cortes**

Art.27.

Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art.28.

La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art.29.

Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el art. 21.

Art.30.

Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art.31.

Por cada 70.000 almas de la población, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un Diputado de Cortes.

Art.32.

Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase a 70.000, y si el sobrante no excediere de 35.000, no se contará con él.

Art.33.

Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a 70.000 almas, pero que no baje de 35.000, elegirá por sí un Diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de 70.000 requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, cualquiera que sea su población.

#### **CAPÍTULO II. Del nombramiento de Diputados de Cortes**

Art.34.

Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

#### **CAPÍTULO III. De las juntas electorales de parroquia**

Art.35.

Las juntas electorales de parroquia se compondrán

de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art.36.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art.37.

En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art.38.

En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art.39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue a 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue a 600, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art.40.

En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector, y en aquellas en

que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art.41.

La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art.42.

Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios, y si tres, 31; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art.43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegar e a tener 20 vecinos elegirá un compromisario, la que llegue a tener de 30 a 40, elegirá dos; la que tuviere de 50 a 60, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos se unirán, con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art.44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el

número de 11, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial, si compusieren el número de 21, o a lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren 31, y se reuniere a lo menos 25, nombrarán tres electores o los que correspondan.

Art.45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art.46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político, o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores, por suerte, presidirán las demás.

Art.47.

Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un

discurso correspondiente a las circunstancias.

Art.48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art.49.

En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art.50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art.51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los

compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art.52.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art.53.

Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art.54.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art.55.

Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art.56.

En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art.57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art.58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

#### **CAPÍTULO IV. De las juntas electorales de partido**

Art.59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Art.60.

Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre

del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art.61.

En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art.62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art.63.

El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Art.64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art.65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que

le siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art.66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden a cada provincia y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art.67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art.68.

En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las Salas consistoriales, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art.69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y

escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art.70.

En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores, por defecto de algunas de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art.71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art.72.

Después de este acto religioso, se restituirán a las Casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art.73.

Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art.74.

Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos, En caso de empate decidirá la suerte.

Art.75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art.76.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se

entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia, firmada por él y por el secretario, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art.77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

#### **CAPÍTULO V. De las juntas electorales de provincia**

Art.78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Art.79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Art.80.

En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art.81.

Serán presididas estas juntas por el jefe político de la Capital de provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art.82.

En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las Casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art.83.

Si a una provincia no le cupiere más que un Diputado, concurrirán, a lo menos, cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partido para este solo efecto.

Art.84.

Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser

examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art.85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art.86.

En seguida se dirigirán los electores de partido, con su presidente, a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art.87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta a abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma

pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará cuanto en él se previene.

Art.88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes a la elección del Diputado o Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste escribirá en una lista, a su presencia, el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art.89.

Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art.90.

Después de la elección de Diputados se procederá a la de suplentes, por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los Diputados que

le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos Diputados, elegirá sin embargo, un Diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad, a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art.91.

Para ser Diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que está en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art.92.

Se requiere, además para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art.93.

Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de

provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art.94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art.95.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.

Art.96.

Tampoco podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art.97.

Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art.98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

## Art.99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna, a todos y cada uno de los Diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

## Art.100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

“En la ciudad o villa de .....a ..... días del mes de ..... del año de ....., en las salas de ....., hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de ..... en el día de ..... del mes de ..... del presente año, habían hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y 10 representación de esta provincia han de concurrir a

las Cortes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta provincia los Sres. N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.; que en su consecuencia otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviera por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe”.

Art.101.

El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art.102.

Para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada Diputación general, señalaren para la Diputación que le ha de suceder, y a los Diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art.103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el art. 328.

## **CAPÍTULO VI.**

### **De la celebración de las Cortes**

Art.104.

Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art.105.

Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art.106.

Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1º, del mes de Marzo.

Art.107.

Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes, en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados.

Art.108.

Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art.109.

Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los Diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art.110.

Los Diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra Diputación.

Art.111.

Al llegar los Diputados a la capital se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro de la Secretaría de las mismas Cortes.

Art.112.

En el año de la renovación de los Diputados se celebrará, el día 15 de Febrero, a puerta abierta, la primera junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de Secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art.113.

En esta primera junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.

Art.114.

El día 20 del mismo Febrero se celebrará también, a puerta

abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art.115.

En esta junta, y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los Diputados.

Art.116.

En el año siguiente al de la renovación de los Diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados que de nuevo se presenten.

Art.117.

En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? --R. Sí juro. -- ¿Juráis guardar y

hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? –R. Sí juro. –¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? –R. Sí juro. –Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art.118.

En seguida se procederá a elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art.119.

Se nombrará en el mismo día una diputación de 22 individuos, y dos de los Secretarios, para que pase a dar parte el Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes que se celebrará el día 1º. de Marzo.

Art.120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art.121.

El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art.122.

En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art.123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por éste se lea en las Cortes.

Art.124.

Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art.125.

En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art.126.

Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art.127.

En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art.128.

Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art.129.

Durante el tiempo de su Diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para

otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art.130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

## CAPÍTULO VII

### De las facultades de las Cortes

Art.131.

Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Décimotercera. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimocuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimoquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimosexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimoséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, pero, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

## **CAPÍTULO VIII.**

### **De la formación de las leyes y de la sanción Real**

Art.132.

Todos Diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art.133.

Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art.134.

Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese, a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Art.135.

Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art.136.

Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art.137.

Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art.138.

Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art.139.

La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes, a lo menos, la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes.

Art.140.

Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art.141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación.

Art.142.

El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art.143.

Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley".

Art.144.

Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes"; acompañado al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art.145.

Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art.146.

Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art.147.

Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art.148.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea

al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art.149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

Art.150.

Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art.151.

Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez,

o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art.152.

Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art.153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

## **CAPÍTULO IX.**

### **De la promulgación de las leyes**

Art.154.

Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art.155.

El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de

las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley.) por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

Art.156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos

Secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales

Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

## **CAPÍTULO X.**

### **De la Diputación permanente de Cortes**

Art.157.

Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias

de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art.158.

Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art.159.

La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art.160.

Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso a los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

## CAPÍTULO XI.

### De las Cortes extraordinarias

Art. 161.

Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162.

La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento el día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la Corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, o quiera abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Art.163.

Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art.164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art.165.

La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Art.166.

Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Art.167.

La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

## TÍTULO IV

### DEL REY

#### CAPÍTULO I. De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art.168.

La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art.169.

El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art.170.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad de extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art.171.

Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Décimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos,

pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art.172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña

que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por

sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona.

Art.173.

El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía

española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella;

que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.”

## **CAPÍTULO II.**

### **De la sucesión a la corona**

Art.174.

El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art.175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art.176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor;

pero las hembras de mejor línea, o de mejor grado en la misma línea, prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art.177.

El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art.178.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art.179.

El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art.180.

A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos, sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art.181.

Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces

para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art.182.

Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art.183.

Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art.184.

En el caso en que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

### **CAPÍTULO III.**

#### **De la menor edad del Rey, y de la Regencia**

Art.185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art.186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Art.187.

Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

Art.188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Art.189.

En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos Consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga, si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art.190.

La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y, en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art.191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art.192.

Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia, compuesta de tres o cinco personas.

Art.193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art.194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando a éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art.195.

La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art.196.

Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia

permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidor es.

Art.197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art.198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del Reino.

Art.199.

La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art.200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias**

Art.201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art.202.

Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art.203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art.204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art.205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art.206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Art.207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del Reino

por más tiempo que el reflejado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art.208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluido del llamamiento a la Corona.

Art.209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art.210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del Gobierno interior de ellas.

Art.211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art.212.

El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así, Dios me ayude.”

## **CAPÍTULO V.**

### **De la dotación de la familia Real**

Art.213.

Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art.214.

Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art.215.

Al Príncipe de Asturias, desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas, desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes, para sus alimentos, la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art.216.

A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad

de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art.217.

A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados, y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art.218.

Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Art. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220.

La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razón de intereses puedan promoverse.

## **CAPÍTULO VI. De los Secretarios de Estado y del Despacho**

Art.222.

Los Secretarios del Despacho serán siete, a saber:

- El Secretario del Despacho del Estado.
- El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.
- El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.
- El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.
- El Secretario del Despacho de Hacienda.
- El Secretario del Despacho de Guerra.
- El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art.223.

Para ser Secretario de Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art.224.

Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art.225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art.226.

Los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art.227.

Los Secretarios de Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art.228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art.229.

Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que

haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art.230.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

## **CAPÍTULO VII.**

### **Del Consejo de Estado**

Art.231.

Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art.232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea Diputado de Cortes al

tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce, a lo menos, serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art.233.

Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cortes.

Art.234.

Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas, en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art.235.

Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art.236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art.237.

Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art.238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art.239.

Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art.240.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Art.241.

Los Consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

## TÍTULO V

### DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL

#### CAPÍTULO I.

##### De los Tribunales

Art.242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art.243.

Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art.244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art.245.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art.246.

Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art.247.

Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art.248.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art.249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art.250.

Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art.251.

Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art.252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos en sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos,

sino por acusación legalmente intentada.

Art.253.

Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art.254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art.255.

El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art.256.

Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art.257.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art.258.

El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin

perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art.259.

Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art.260.

Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Art.261.

Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

Cuarto. Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de

las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art.262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art.263.

Pertenecerá a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art.264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art.265.

Pertenecerá también a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art.266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art.267.

Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art.268.

A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el

caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art.269.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Art.270.

Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juzgados inferiores.

Art.271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Art.272.

Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de

establecerse, y se les señalará territorio.

Art.273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente.

Art.274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art.275.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art.276.

Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art.277.

Deberán asimismo remitir a la Audiencia respectiva listas

generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus Juzgados, con expresión de su estado.

Art.278.

Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art.279.

Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## **CAPÍTULO II.**

### **De la administración de justicia en lo civil**

Art.280.

No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art.281.

La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art.282.

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o

por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art.283.

El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art.284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

Art.285.

En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

### **CAPÍTULO III. De la administración de justicia en lo criminal**

Art.286.

Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art.287.

Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art.288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art.289.

Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art.290.

El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá

la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art.291.

La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art.292.

Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art.293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art.294.

Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art.295.

No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la

ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art.296.

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art.297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art.298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art.299.

El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art.300.

Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art.301.

Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art.302.

El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art.303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art.304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art.305.

Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art.306.

No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art.307.

Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces

del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art.308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

## TÍTULO VI

### DEL GOBIERNO INTERIOR, DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

#### CAPÍTULO I. De los Ayuntamientos

Art.309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art.310.

Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art.311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art.312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art.313.

Todos los años, en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art.314.

Los electores nombrarán en el mismo mes, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el 1º. de Enero del siguiente año.

Art.315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los

procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art.316.

El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen, por lo menos, dos años, donde el vecindario lo permita.

Art.317.

Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco, a lo menos, de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art.318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art.319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art.320.

Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste

a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art.321.

Estará a cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art.322.

Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323.

Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos recargos bajo la inspección de la Diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

## **CAPÍTULO II. Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales**

Art.324.

El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art.325.

En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art.326.

Se compondrá esta Diputación del presidente, el intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.

Art.327.

La Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art.328.

La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art.329.

Al mismo tiempo, y en la misma forma, se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Art.330.

Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey de que trata el art. 318.

Art.331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art.332.

Cuando el jefe superior de la provincia no pudiese presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y, en su defecto, el Vocal que fuere primer nombrado.

Art.333.

La Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334.

Tendrá la Diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las

épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1º. de Marzo, y en Ultramar para el 1º. de junio.

Art. 335.

Tocará a estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su Vº. Bº. recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el art. 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al

Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las Diputaciones de las

provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art.336.

Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art.337.

Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

## TÍTULO VII. DE LAS CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Art.338.

Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art.339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art.340.

Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art.341.

Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art.342.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art.343.

Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art.344.

Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art.345.

Habrà una Tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art.346.

Habrà en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general,

a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art.347.

Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero general, si no se hiciera en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art.348.

Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art.349.

Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art.350.

Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art.351.

La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se

imprimirá, publicará y circulará a las Diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.

Art.352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art.353.

El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art.354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art.355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **De las tropas de continuo servicio**

Art.356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art.357.

Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, según las circunstancias, y el modo de levantar la que fuere más conveniente.

Art.358.

Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art.359.

Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art.360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art.361.

Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

#### **CAPÍTULO II.**

##### **De las milicias nacionales**

Art.362.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art.363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art.364.

El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art.365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

**TÍTULO IX**  
**DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

Art.366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art.367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art.368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art.369.

Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art.370.

Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art.371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

**TÍTULO X**  
**DE LA OBSERVANCIA DE LA**  
**CONSTITUCIÓN, Y MODO DE**  
**PROCEDER PARA HACER**  
**VARIACIONES EN ELLA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Art.372.

Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.

Art.373.

Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art.374.

Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art.375.

Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art.376.

Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art.377.

Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada, a lo menos, por veinte Diputados.

Art.378.

La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art.379.

Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art.380.

La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art.381.

Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art.382.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: "Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la

Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Art.383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art.384.

Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey para que la haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, 18 de Marzo de 1812.--Vicente Pascual, Diputado por la ciudad de Teruel, presidente.--(Siguen las firmas de los Sres. Diputados)-José María Gutiérrez de Terán, Diputado por Nueva España, secretario.—José Antonio Navarrete, Diputado por el Perú, secretario.—José

de Zorraquin, Diputado por Madrid, secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado por León, secretario.”

Por tanto, mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.

En Cádiz a 19 de Marzo de 1812.—A. D. Ignacio de la Pezuela.

# *Estatuto de Bayona*

## *(6 de julio de 1808)*

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

### *Título I. De la religión*

**Artículo 1.-** La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

### *Título II. De la sucesión de la Corona*

**Artículo 2.-** La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

**Artículo 3.-** La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

**Artículo 4.-** En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N..., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

**Artículo 5.-** El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la presentación del juramento.

**Artículo 6.-** La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

«Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.»

**Artículo 7.-** Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las Leyes.»

### ***Título III. De la Regencia***

**Artículo 8.-** El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del reino.

**Artículo 9.-** El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

**Artículo 10.-** Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

**Artículo 11.-** En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

**Artículo 12.-** Si a causa de la menor edad del infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

**Artículo 13.-** El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

**Artículo 14.-** Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

**Artículo 15.-** De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

**Artículo 16.-** En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

**Artículo 17.-** Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el mismo Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

**Artículo 18.-** La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

**Artículo 19.-** La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

**Artículo 20.-** Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

### *Título IV. De la dotación de la Corona*

**Artículo 21.-** El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

**Artículo 22.-** El Tesoro Público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

**Artículo 23.-** Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber: el Príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes; cada uno de los infantes, de 100.000 pesos fuertes; cada una de las infantas, de 50.000 pesos fuertes.

El Tesoro Público entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

**Artículo 24.-** La Reina tendrá de viudedad 400.000 pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

## *Título V. De los oficios de la Casa Real*

**Artículo 25.-** Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:

Un capellán mayor. Un mayordomo mayor. Un camarero mayor. Un caballero mayor. Un montero mayor. Un gran maestro de ceremonias.

**Artículo 26.-** Los gentiles-hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

## *Título VI. Del Ministerio*

**Artículo 27.-** Habrá nueve Ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia. Otro de Negocios Eclesiásticos. Otro de Negocios Extranjeros. Otro del Interior. Otro de Hacienda. Otro de Guerra. Otro de Marina. Otro de Indias. Otro de Policía General.

**Artículo 28.-** Un Secretario de Estado, con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

**Artículo 29.-** El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al del Interior.

**Artículo 30.-** No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

**Artículo 31.-** Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

## *Título VII. Del Senado*

**Artículo 32.-** El Senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real.

**Artículo 33.-** Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

**Artículo 34.-** Las plazas de senador serán de por vida.

No se podrá privar a los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

**Artículo 35.-** Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el artículo 32.

**Artículo 36.-** El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

**Artículo 37.-** Convocará el Senado, o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los artículos 41 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

**Artículo 38.-** En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

**Artículo 39.-** Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, título XIII, artículo 145. El Senado ejercerá facultades de modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

**Artículo 40.-** Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad Individual.

**Artículo 41.-** Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual.

**Artículo 42.-** Cuando la Junta Senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del Tribunal competente.

**Artículo 43.-** Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración: «Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

**Artículo 44.-** Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey por una junta compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

**Artículo 45.-** Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta. Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

**Artículo 46.-** Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

**Artículo 47.-** Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

**Artículo 48.-** Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente: «Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

**Artículo 49.-** Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba (art. 44).

**Artículo 50.-** Los individuos de estas dos Juntas se renovararán por quintas partes cada seis meses.

**Artículo 51.-** Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

## ***Título VIII. Del Consejo de Estado***

**Artículo 52.-** Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de lo Interior y Policía General. Sección de Hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

**Artículo 53.-** El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

**Artículo 54.-** Serán individuos natos del Consejo de Estado, los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

**Artículo 55.-** Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, art. 95, título X.

**Artículo 56.-** El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

**Artículo 57.-** Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

**Artículo 58.-** Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa, de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

**Artículo 59.-** El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

**Artículo 60.-** Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

## *Título IX. De las Cortes*

**Artículo 61.-** Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo.

El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

**Artículo 62.-** El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

**Artículo 63.-** El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

**Artículo 64.-** El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De 62 diputados de las provincias de España e Indias.

2.º De 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.

3.º De 15 negociantes o comerciantes.

4.º De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

**Artículo 65.-** Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

**Artículo 66.-** Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

**Artículo 67.-** Los diputados de las provincias de Estado e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongán la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado.

**Artículo 68.-** La junta que ha de proceder a la elección del diputado de partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose éste por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el numero de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

**Artículo 69.-** Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

**Artículo 70.-** La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93, título X.

**Artículo 71.-** Los diptutados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

**Artículo 72.-** Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

**Artículo 73.-** Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes

más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

**Artículo 74.-** Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista:

1.º De 15 candidatos presentados por el Consejo Real;

2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

**Artículo 75.-** Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

**Artículo 76.-** Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

**Artículo 77.-** El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

**Artículo 78.-** A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.º Tres candidatos para la presidencia.

2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3.º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber: Comisión de Justicia, Comisión de lo Interior, Comisión de Hacienda y Comisión de Indias.

El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de presidente.

**Artículo 79.-** Los vicepresidentes sustituirán al presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el orden en que fueron nombrados.

**Artículo 80.-** Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya

resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

**Artículo 81.-** Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

**Artículo 82.-** La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de moneda, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

**Artículo 83.-** Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

**Artículo 84.-** Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes.

**Artículo 85.-** En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

**Artículo 86.-** Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «Oídas las Cortes.»

Título X. De los Reinos y Provincias españolas de América y Asia

**Artículo 87.-** Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

**Artículo 88.-** Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

**Artículo 89.-** Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

**Artículo 90.-** No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

**Artículo 91.-** Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

**Artículo 92.-** Estos diputados serán en número de 22, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú

Dos del Nuevo Reino de Granada

Dos de Buenos Aires

Dos de Filipinas.

Uno de la Isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Caracas.

Uno de Quito.

Uno de Chile

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

**Artículo 93.-** Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

**Artículo 94.-** Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

**Artículo 95.-** Seis diputados nombrados por el Rey, entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

## ***Título XI. Del orden judicial***

**Artículo 96.-** Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

**Artículo 97.-** El orden judicial será independiente en sus funciones.

**Artículo 98.-** La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas

**Artículo 99.-** El Rey nombrará todos los jueces.

**Artículo 100.-** No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

**Artículo 101.-** Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real.

**Artículo 102.-** Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

**Artículo 103.-** El número de juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos

por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

**Artículo 104.-** El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

**Artículo 105.-** Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

**Artículo 106.-**El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

**Artículo 107.-** Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

**Artículo 108.-** Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

**Artículo 109.-** Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

**Artículo 110.-** La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

**Artículo 111.-** Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

**Artículo 112.-** El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

**Artículo 113.-** Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

**Artículo 114.-** En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

## ***Título XII. De la administración de Hacienda***

**Artículo 115.-** Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

**Artículo 116.-** Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

**Artículo 117.-** El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

**Artículo 118.-** Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización, la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

**Artículo 119.-** El Tesorero público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

**Artículo 120.-** Habrá un director general del Tesoro Público que dará cada año sus cuentas, por cargo y data y con distinción de ejercicios.

**Artículo 121.-** El Rey nombrará el director general del Tesoro Público. Éste prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago, sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

**Artículo 122.-** Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

**Artículo 123.-** El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

### ***Título XIII. Disposiciones generales***

**Artículo 124.-** Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir, cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.

**Artículo 125.-** Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria, y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido la propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

**Artículo 126.-** La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública.

**Artículo 127.-** Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

**Artículo 128.-** Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

- 1.º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.
- 2.º Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3.º Que se notifique a la persona que se va a prender y se la deje copia.

**Artículo 129.-** Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento

dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación o una sentencia.

**Artículo 130.-** Todo alcalde o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

**Artículo 131.-** No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presente con una orden de dicho magistrado, y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

**Artículo 132.-** Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

**Artículo 133.-** El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

**Artículo 134.-** Si el Gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

**Artículo 135.-** Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

**Artículo 136.-** Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

**Artículo 137.-** Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

**Artículo 138.-** Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

**Artículo 139.-** En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

**Artículo 140.-** Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigir la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

**Artículo 141.-** Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

**Artículo 142.-** La dotación de las diversas Órdenes de caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino es recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

**Artículo 143.-** La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813.

**Artículo 144.-** Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes,

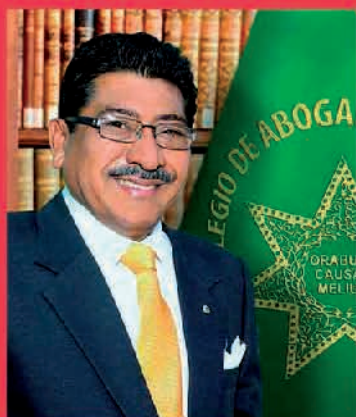
para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación.

**Artículo 145.-** Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

**Artículo 146.-** Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona a seis de julio de mil ochocientos ocho. Firmado: José. Por su Majestad: El ministro Secretario de Estado, *Mariano Luis de Urquijo*.



## VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

Recientemente elegido decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, Víctor Hugo Chanduví ha desarrollado una notable trayectoria profesional durante sus treintaicinco años de abogado. Egresado, en 1984, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo. Magister en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial, y doctor en Derecho por las universidades Inca Garcilaso de la Vega (2003) y la UPAO (2006). Ha concluido un curso internacional en Derecho Mercantil en la Universidad Miguel Hernández Elche de Alicante (España) y cursos posdoctorales en Historia del Derecho, Filosofía Política y en Investigación. Docente de pregrado y posgrado en las disciplinas de Derecho Comercial, Teoría del Estado e Historia del Derecho en las universidades UNT, UPAO y Universidad Nacional de Cajamarca. Autor de libros sobre Derecho Comercial, Derecho Indiano y legislación societaria peruana, Derecho Societario peruano e Historia del Derecho. Honoris causa por la Universidad Nacional de Tumbes y Hermilio Valdizán de Huánuco.



## JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ MONTERO

Profesor de Derecho Constitucional e Historia del Derecho. Doctor en Historia, de la Universidad Complutense de Madrid. Abogado e historiador, egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor en las áreas de Política Jurisdiccional, Derecho Constitucional e Historia del Derecho. Investigador del Instituto Riva-Agüero y del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima. Catedrático en materias de su especialidad en diversas universidades peruanas. Autor de libros y artículos de investigación y opinión en importantes revistas académicas.



UPAO

FONDO EDITORIAL